

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintiséis (26) octubre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 1001-33-42-047-2016-00145-00
Demandante: LUIS MARIO VELANDIA
UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
Demandada: PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
Asunto: Modifica y fija liquidación del crédito
Tipo de proceso: Ejecutivo

Procede el Despacho a decidir sobre la liquidación del crédito presentada por la entidad ejecutada.

ANTECEDENTES

Mediante sentencia de primera instancia proferida en audiencia, el 03 de mayo de 2019¹, confirmada el 28 de noviembre de 2019², por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección D, M.P. Dr. Cerveleón Padilla Linares, se liquidó la mesada pensional del demandante, con la inclusión de todos los factores salariales devengados, y en virtud de lo anterior, se: (i) declaró probada parcialmente la excepción de pago propuesta por la entidad ejecutada; (ii) ordenó continuar adelante con la ejecución; (iii) ordenó practicar la liquidación del crédito; y, (iv) declaró que no se configuraba la cesación de intereses de mora.

Ejecutoriadas las providencias, con memorial calendado 08 de julio de 2020³, la apoderada de la entidad accionada allegó liquidación del crédito, por la suma de \$17.450.061,48, por intereses de mora, de la que se corrió traslado a la parte ejecutante.

Con memoriales del 12 de febrero⁴ y 24 de septiembre de 2021⁵, la apoderada de la entidad ejecutada allegó relación de pagos certificados por el Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional – FOPEP y soporte de constitución de depósitos judiciales, respectivamente.

Siguiendo el procedimiento previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso, el Despacho decidirá si aprueba o modifica la liquidación del crédito presentada por la entidad ejecutada y resolverá sobre los títulos judiciales.

CONSIDERACIONES

En cumplimiento a lo previsto en el artículo 446 del CGP, el Despacho procede a liquidar el crédito:

¹ Cfr. Folios 155-162 del expediente.

² Cfr. Folios 240-250 del expediente.

³ Cfr. Documento digital “LiquidaciónCredito.pdf”

⁴ Cfr. Documento digital “MemorialHistorialPagos.pdf”

⁵ Cfr. Documento digital “MemorialInformandoPago.pdf”

1. PRIMERA MESADA PENSIONAL

Sea lo primer advertir que, mediante las sentencias de primera y segunda instancia, proferidas dentro del proceso de la referencia, por las cuales se ordenó continuar con la ejecución, **se liquidó la mesada pensional del demandante** con la inclusión de todos los factores salariales ordenados en el título ejecutivo⁶, así:

MESADA PENSIONAL	
Periodo	30 octubre 2001 a 31 octubre 2002
Factores	Valor
Sueldo básico	652.235,53
Prima de alimentación	23.551,19
Horas extras	265.656,60
Diferencia de horario	396,58
Dominicales y festivos	311.843,96
Incremento por antigüedad	53.300,68
Bonificación semestral	48.676,93
Bonificación por servicios	24.338,47
Prima de productividad	164.965,92
Prima de vacaciones	35.787,82
Prima de navidad	71.220,08
Total	1.651.973,76
75%	1.238.980,32

2. LIQUIDACIÓN DE LAS DIFERENCIAS DE LA MESADA PENSIONAL E INDEXACIÓN

Esta liquidación tendrá tres (3) momentos, **i)** desde el 01 de noviembre de 2002 (fecha status pensional), hasta la ejecutoria de la sentencia (01 de octubre de 2002); **ii)** desde el 02 de octubre de 2002 (día siguiente a la ejecutoria de la sentencia) hasta 31 de octubre de 2012 (fecha en la que se realizó un pago); y **iii)** del 01 de noviembre de 2012 (día siguiente al pago realizado al 31 de enero de 2019 (fecha en la que se realizó un segundo pago) y la mesada quedó debidamente reajustada.

Parámetros:

- **Primera mesada pensional:** \$1.238.980,32
- **Fecha efectividad:** 01 de noviembre de 2002⁷
- **Fecha ejecutoria sentencia:** 01 de octubre de 2010
- **Índice inicial:** el correspondiente a cada mes.

- **Índice final 1: a la fecha de ejecutoria de la sentencia:** 104,44808 (el de la fecha de ejecutoria de la sentencia)
- **Índice final 2: a la fecha del primer pago:** 111,869421 (el de la fecha del pago)
- **Primer pago:** Resoluciones UGM 004793 del 18 de agosto de 2011 y UGM 019548 del 06 de diciembre de 2011⁸, por las cuales **reajustó la mesada pensional del demandante** en cuantía de \$1.157.535,00, a partir del 01 de noviembre de 2002, la cual fue incluida en la nómina de agosto de 2012 y **pagó por concepto de retroactivo**, la suma de \$58.562.071,64, en la nómina de noviembre de 2012

⁶ Sentencias del 14 de mayo de 2008 y 04 de agosto de 2010, mediante las cuales se condenó a CAJANAL a reliquidar la pensión del demandante con el 75% del promedio de los salarios devengados entre el 30 de octubre de 2001 y el 30 de octubre de 2002, incluyendo como factores salariales: asignación básica, prima de alimentación, bonificación por servicios, diferencia de horario, bonificación semestral, dominicales y festivos, horas extras, incrementos por antigüedad, prima de productividad, prima de vacaciones y prima de navidad, a partir del 01 de noviembre de 2002.

⁷ Fecha en la que el ejecutante empezó a recibir su mesada pensional.

⁸ Cfr. Folios 64-68 del expediente

- **Índice final 3: a la fecha del segundo pago:** 143,266766 (el de la fecha del pago)
- **Segundo pago:** Resolución RDP 043461 del 06 de noviembre de 2018, por la cual se reajustó la mesada pensional del demandante incluyéndola en nómina y pagando por concepto de retroactivo, la suma de \$46.073.111,55, ambos, en la nómina de febrero de 2019.

LIQUIDACIÓN DIFERENCIAS MESADA PENSIONAL DESDE EL ESTATUS PENSIONAL A LA EJECUTORIA DE LA SENTENCIA										
PERIODO	MESADA PAGADA	%IPC	MESADA RELIQUIDA DA	DIFERENCI A	DECUENTO LEY SALUD 12%	VALOR NETO	INDICE FINAL	INDICE INICIA L	VALOR A INDEXAR	VALOR INDEXADO
2002										
NOV	803.879,96		1.238.980,32	435.100,36	52.212,00	382.888,36	104,45	70,66	183.128,54	566.016,90
DICIEMBRE	803.879,96		1.238.980,32	435.100,36	52.212,00	382.888,36	104,45	71,20	178.757,56	561.645,92
ADICIONAL	803.879,96		1.238.980,32	435.100,36		435.100,36	104,45	71,20	203.133,56	638.233,93
TOTAL 2002				1.305.301,09	104.424,00	1.200.877,09			565.019,66	1.765.896,75
2003										
ENERO	860.071,07	6,99%	1.325.585,04	465.513,97	55.862,00	409.651,97	104,45	71,40	189.651,67	599.303,64
FEBRERO	860.071,07	6,99%	1.325.585,04	465.513,97	55.862,00	409.651,97	104,45	72,23	182.696,67	592.348,65
MARZO	860.071,07	6,99%	1.325.585,04	465.513,97	55.862,00	409.651,97	104,45	73,04	176.190,74	585.842,72
ABRIL	860.071,07	6,99%	1.325.585,04	465.513,97	55.862,00	409.651,97	104,45	73,80	170.119,81	579.771,78
MAYO	860.071,07	6,99%	1.325.585,04	465.513,97	55.862,00	409.651,97	104,45	74,65	163.541,87	573.193,85
JUNIO	860.071,07	6,99%	1.325.585,04	465.513,97	55.862,00	409.651,97	104,45	75,01	160.747,62	570.399,59
ADICIONAL	860.071,07	6,99%	1.325.585,04	465.513,97		465.513,97	104,45	75,01	182.667,89	648.181,86
JULIO	860.071,07	6,99%	1.325.585,04	465.513,97	55.862,00	409.651,97	104,45	74,97	161.059,64	570.711,62
AGOSTO	860.071,07	6,99%	1.325.585,04	465.513,97	55.862,00	409.651,97	104,45	74,86	161.877,60	571.529,58
SEP	860.071,07	6,99%	1.325.585,04	465.513,97	55.862,00	409.651,97	104,45	75,10	160.117,53	569.769,50
OCTUBRE	860.071,07	6,99%	1.325.585,04	465.513,97	55.862,00	409.651,97	104,45	75,26	158.866,09	568.518,06
NOV	860.071,07	6,99%	1.325.585,04	465.513,97	55.862,00	409.651,97	104,45	75,31	158.523,62	568.175,60
DICIEMBRE	860.071,07	6,99%	1.325.585,04	465.513,97	55.862,00	409.651,97	104,45	75,57	156.551,43	566.203,40
ADICIONAL	860.071,07	6,99%	1.325.585,04	465.513,97		465.513,97	104,45	75,57	177.899,49	643.413,47
TOTAL 2003				6.517.195,64	670.344,00	5.846.851,64			2.360.511,68	8.207.363,32
2004										
ENERO	915.889,68	6,49%	1.411.615,51	495.725,83	59.487,00	436.238,83	104,45	76,03	163.061,84	599.300,67
FEBRERO	915.889,68	6,49%	1.411.615,51	495.725,83	59.487,00	436.238,83	104,45	76,70	157.797,61	594.036,45
MARZO	915.889,68	6,49%	1.411.615,51	495.725,83	59.487,00	436.238,83	104,45	77,62	150.757,03	586.995,86
ABRIL	915.889,68	6,49%	1.411.615,51	495.725,83	59.487,00	436.238,83	104,45	78,39	145.035,62	581.274,46
MAYO	915.889,68	6,49%	1.411.615,51	495.725,83	59.487,00	436.238,83	104,45	78,74	142.396,37	578.635,20
JUNIO	915.889,68	6,49%	1.411.615,51	495.725,83	59.487,00	436.238,83	104,45	79,04	140.201,07	576.439,91
ADICIONAL	915.889,68	6,49%	1.411.615,51	495.725,83		495.725,83	104,45	79,04	159.319,37	655.045,20
JULIO	915.889,68	6,49%	1.411.615,51	495.725,83	59.487,00	436.238,83	104,45	79,52	136.743,37	572.982,20
AGOSTO	915.889,68	6,49%	1.411.615,51	495.725,83	59.487,00	436.238,83	104,45	79,50	136.920,53	573.159,36
SEP	915.889,68	6,49%	1.411.615,51	495.725,83	59.487,00	436.238,83	104,45	79,52	136.747,66	572.986,49
OCTUBRE	915.889,68	6,49%	1.411.615,51	495.725,83	59.487,00	436.238,83	104,45	79,76	135.055,30	571.294,13
NOV	2.470.292,00	6,49%	1.411.615,51	-	-127.041,00	-931.635,49	104,45	79,75	288.546,64	-1.220.182,12
DICIEMBRE	971.843,95	6,49%	1.411.615,51	439.771,56	52.773,00	386.998,56	104,45	79,97	118.457,52	505.456,08
ADICIONAL	971.843,95	6,49%	1.411.615,51	439.771,56		439.771,56	104,45	79,97	134.610,96	574.382,52
TOTAL 2004				5.273.850,81	520.602,00	4.753.248,81			1.568.557,60	6.321.806,41
2005										
ENERO	1.025.295,37	5,50%	1.489.254,37	463.959,00	55.675,00	408.284,00	104,45	80,21	123.384,02	531.668,02
FEBRERO	1.025.295,37	5,50%	1.489.254,37	463.959,00	55.675,00	408.284,00	104,45	80,87	119.048,98	527.332,98
MARZO	1.025.295,37	5,50%	1.489.254,37	463.959,00	55.675,00	408.284,00	104,45	81,70	113.711,76	521.995,76
ABRIL	1.025.295,37	5,50%	1.489.254,37	463.959,00	55.675,00	408.284,00	104,45	82,33	109.705,06	517.989,06
MAYO	1.025.295,37	5,50%	1.489.254,37	463.959,00	55.675,00	408.284,00	104,45	82,69	107.442,61	515.726,61
JUNIO	1.025.295,37	5,50%	1.489.254,37	463.959,00	55.675,00	408.284,00	104,45	83,03	105.347,75	513.631,75
ADICIONAL	1.025.295,37	5,50%	1.489.254,37	463.959,00		463.959,00	104,45	83,03	119.713,33	583.672,33
JULIO	1.025.295,37	5,50%	1.489.254,37	463.959,00	55.675,00	408.284,00	104,45	83,36	103.296,41	511.580,41

AGOSTO	1.025.295,37	5,50%	1.489.254,37	463.959,00	55.675,00	408.284,00	104,45	83,40	103.047,57	511.331,56
SEP	1.025.295,37	5,50%	1.489.254,37	463.959,00	55.675,00	408.284,00	104,45	83,40	103.039,70	511.323,70
OCTUBRE	1.025.295,37	5,50%	1.489.254,37	463.959,00	55.675,00	408.284,00	104,45	83,76	100.861,52	509.145,52
NOV	1.025.295,37	5,50%	1.489.254,37	463.959,00	55.675,00	408.284,00	104,45	83,95	99.692,76	507.976,76
DICIEMBRE	1.025.295,37	5,50%	1.489.254,37	463.959,00	55.675,00	408.284,00	104,45	84,05	99.112,75	507.396,74
ADICIONAL	1.025.295,37	5,50%	1.489.254,37	463.959,00		463.959,00	104,45	84,05	112.628,10	576.587,10
TOTAL 2005				6.495.425,96	668.100,00	5.827.325,96			1.520.032,33	7.347.358,29
2006										
ENERO	1.075.022,20	4,85%	1.561.483,20	486.461,00	58.375,00	428.086,00	104,45	84,10	103.557,45	531.643,45
FEBRERO	1.075.022,20	4,85%	1.561.483,20	486.461,00	58.375,00	428.086,00	104,45	84,56	100.694,03	528.780,04
MARZO	1.075.022,20	4,85%	1.561.483,20	486.461,00	58.375,00	428.086,00	104,45	85,11	97.238,92	525.324,93
ABRIL	1.075.022,20	4,85%	1.561.483,20	486.461,00	58.375,00	428.086,00	104,45	85,71	93.575,08	521.661,08
MAYO	1.075.022,20	4,85%	1.561.483,20	486.461,00	58.375,00	428.086,00	104,45	86,10	91.249,65	519.335,66
JUNIO	1.075.022,20	4,85%	1.561.483,20	486.461,00	58.375,00	428.086,00	104,45	86,38	89.552,71	517.638,72
ADICIONAL	1.075.022,20	4,85%	1.561.483,20	486.461,00		486.461,00	104,45	86,38	101.764,37	588.225,37
JULIO	1.075.022,20	4,85%	1.561.483,20	486.461,00	58.375,00	428.086,00	104,45	86,64	87.982,30	516.068,30
AGOSTO	1.075.022,20	4,85%	1.561.483,20	486.461,00	58.375,00	428.086,00	104,45	87,00	85.859,14	513.945,15
SEP	1.075.022,20	4,85%	1.561.483,20	486.461,00	58.375,00	428.086,00	104,45	87,34	83.850,55	511.936,55
OCTUBRE	1.075.022,20	4,85%	1.561.483,20	486.461,00	58.375,00	428.086,00	104,45	87,59	82.389,61	510.475,61
NOV	1.075.022,20	4,85%	1.561.483,20	486.461,00	58.375,00	428.086,00	104,45	87,46	83.128,83	511.214,83
DICIEMBRE	1.075.022,20	4,85%	1.561.483,20	486.461,00	58.375,00	428.086,00	104,45	87,67	81.920,20	510.006,20
ADICIONAL	1.075.022,20	4,85%	1.561.483,20	486.461,00		486.461,00	104,45	87,67	93.091,06	579.552,07
TOTAL 2006				6.810.454,05	700.500,00	6.109.954,05			1.275.853,91	7.385.807,96
2007										
ENERO	1.123.183,19	4,48%	1.631.437,65	508.254,46	60.991,00	447.263,46	104,45	87,87	84.389,68	531.653,14
FEBRERO	1.123.183,19	4,48%	1.631.437,65	508.254,46	60.991,00	447.263,46	104,45	88,54	80.345,32	527.608,78
MARZO	1.123.183,19	4,48%	1.631.437,65	508.254,46	60.991,00	447.263,46	104,45	89,58	74.233,32	521.496,78
ABRIL	1.123.183,19	4,48%	1.631.437,65	508.254,46	60.991,00	447.263,46	104,45	90,67	67.983,42	515.246,88
MAYO	1.123.183,19	4,48%	1.631.437,65	508.254,46	60.991,00	447.263,46	104,45	91,48	63.389,31	510.652,77
JUNIO	1.123.183,19	4,48%	1.631.437,65	508.254,46	60.991,00	447.263,46	104,45	91,76	61.864,02	509.127,48
ADICIONAL	1.123.183,19	4,48%	1.631.437,65	508.254,46		508.254,46	104,45	91,76	70.300,10	578.554,56
JULIO	1.123.183,19	4,48%	1.631.437,65	508.254,46	60.991,00	447.263,46	104,45	91,87	61.241,48	508.504,95
AGOSTO	1.123.183,19	4,48%	1.631.437,65	508.254,46	60.991,00	447.263,46	104,45	92,02	60.404,05	507.667,51
SEP	1.123.183,19	4,48%	1.631.437,65	508.254,46	60.991,00	447.263,46	104,45	91,90	61.082,63	508.346,09
OCTUBRE	1.123.183,19	4,48%	1.631.437,65	508.254,46	60.991,00	447.263,46	104,45	91,97	60.658,98	507.922,44
NOV	1.123.183,19	4,48%	1.631.437,65	508.254,46	60.991,00	447.263,46	104,45	91,98	60.628,84	507.892,30
DICIEMBRE	1.123.183,19	4,48%	1.631.437,65	508.254,46	60.991,00	447.263,46	104,45	92,42	58.232,26	505.495,72
ADICIONAL	1.123.183,19	4,48%	1.631.437,65	508.254,46		508.254,46	104,45	92,42	66.173,09	574.427,55
TOTAL 2007				7.115.562,46	731.892,00	6.383.670,46			930.926,50	7.314.596,96
2008										
ENERO	1.187.092,31	5,69%	1.724.266,45	537.174,14	64.461,00	472.713,14	104,45	92,87	58.920,00	531.633,14
FEBRERO	1.187.092,31	5,69%	1.724.266,45	537.174,14	64.461,00	472.713,14	104,45	93,85	53.367,73	526.080,87
MARZO	1.187.092,31	5,69%	1.724.266,45	537.174,14	64.461,00	472.713,14	104,45	95,27	45.537,91	518.251,06
ABRIL	1.187.092,31	5,69%	1.724.266,45	537.174,14	64.461,00	472.713,14	104,45	96,04	41.386,44	514.099,59
MAYO	1.187.092,31	5,69%	1.724.266,45	537.174,14	64.461,00	472.713,14	104,45	96,72	37.756,52	510.469,66
JUNIO	1.187.092,31	5,69%	1.724.266,45	537.174,14	64.461,00	472.713,14	104,45	97,62	33.044,38	505.757,53
ADICIONAL	1.187.092,31	5,69%	1.724.266,45	537.174,14		537.174,14	104,45	97,62	37.550,44	574.724,59
JULIO	1.187.092,31	5,69%	1.724.266,45	537.174,14	64.461,00	472.713,14	104,45	98,47	28.721,17	501.434,32
AGOSTO	1.187.092,31	5,69%	1.724.266,45	537.174,14	64.461,00	472.713,14	104,45	98,94	26.316,13	499.029,28
SEP	1.187.092,31	5,69%	1.724.266,45	537.174,14	64.461,00	472.713,14	104,45	99,13	25.363,32	498.076,46
OCTUBRE	1.187.092,31	5,69%	1.724.266,45	537.174,14	64.461,00	472.713,14	104,45	98,94	26.315,51	499.028,65
NOV	1.187.092,31	5,69%	1.724.266,45	537.174,14	64.461,00	472.713,14	104,45	99,28	24.594,07	497.307,22
DICIEMBRE	1.187.092,31	5,69%	1.724.266,45	537.174,14	64.461,00	472.713,14	104,45	99,56	23.210,37	495.923,52
ADICIONAL	1.187.092,31	5,69%	1.724.266,45	537.174,14		537.174,14	104,45	99,56	26.375,43	563.549,57
TOTAL 2008				7.520.438,01	773.532,00	6.746.906,01			488.459,44	7.235.365,45
2009										
ENERO	1.278.142,29	7,67%	1.856.517,69	578.375,40	69.405,00	508.970,40	104,45	100,00	22.639,41	531.609,81
FEBRERO	1.278.142,29	7,67%	1.856.517,69	578.375,40	69.405,00	508.970,40	104,45	100,59	19.524,84	528.495,24
MARZO	1.278.142,29	7,67%	1.856.517,69	578.375,40	69.405,00	508.970,40	104,45	101,43	15.137,93	524.108,33
ABRIL	1.278.142,29	7,67%	1.856.517,69	578.375,40	69.405,00	508.970,40	104,45	101,94	12.536,14	521.506,55
MAYO	1.278.142,29	7,67%	1.856.517,69	578.375,40	69.405,00	508.970,40	104,45	102,26	10.866,49	519.836,89
JUNIO	1.278.142,29	7,67%	1.856.517,69	578.375,40	69.405,00	508.970,40	104,45	102,28	10.793,32	519.763,73
ADICIONAL	1.278.142,29	7,67%	1.856.517,69	578.375,40		578.375,40	104,45	102,28	12.265,14	590.640,54
JULIO	1.278.142,29	7,67%	1.856.517,69	578.375,40	69.405,00	508.970,40	104,45	102,22	11.084,71	520.055,11
AGOSTO	1.278.142,29	7,67%	1.856.517,69	578.375,40	69.405,00	508.970,40	104,45	102,18	11.287,02	520.257,42
SEP	1.278.142,29	7,67%	1.856.517,69	578.375,40	69.405,00	508.970,40	104,45	102,23	11.057,71	520.028,11
OCTUBRE	1.278.142,29	7,67%	1.856.517,69	578.375,40	69.405,00	508.970,40	104,45	102,12	11.628,13	520.598,53

NOV	1.278.142,29	7,67%	1.856.517,69	578.375,40	69.405,00	508.970,40	104,45	101,98	12.293,75	521.264,15
DICIEMBRE	1.278.142,29	7,67%	1.856.517,69	578.375,40	69.405,00	508.970,40	104,45	101,92	12.636,26	521.606,66
ADICIONAL	1.278.142,29	7,67%	1.856.517,69	578.375,40		578.375,40	104,45	101,92	14.359,39	592.734,79
TOTAL 2009				8.097.255,61	832.860,00	7.264.395,61			188.110,25	7.452.505,86
2010										
ENERO	1.303.705,14	2,00%	1.893.648,04	589.942,90	70.793,00	519.149,90	104,45	102,00	12.450,58	531.600,49
FEBRERO	1.303.705,14	2,00%	1.893.648,04	589.942,90	70.793,00	519.149,90	104,45	102,70	8.829,75	527.979,66
MARZO	1.303.705,14	2,00%	1.893.648,04	589.942,90	70.793,00	519.149,90	104,45	103,55	4.491,68	523.641,58
ABRIL	1.303.705,14	2,00%	1.893.648,04	589.942,90	70.793,00	519.149,90	104,45	103,81	3.178,60	522.328,50
MAYO	1.303.705,14	2,00%	1.893.648,04	589.942,90	70.793,00	519.149,90	104,45	104,29	784,74	519.934,65
JUNIO	1.303.705,14	2,00%	1.893.648,04	589.942,90	70.793,00	519.149,90	104,45	104,40	248,32	519.398,22
ADICIONAL	1.303.705,14	2,00%	1.893.648,04	589.942,90		589.942,90	104,45	104,40	282,18	590.225,08
JULIO	1.303.705,14	2,00%	1.893.648,04	589.942,90	70.793,00	519.149,90	104,45	104,52	-341,54	518.808,37
AGOSTO	1.303.705,14	2,00%	1.893.648,04	589.942,90	70.793,00	519.149,90	104,45	104,47	-122,80	519.027,10
SEP	1.303.705,14	2,00%	1.893.648,04	589.942,90	70.793,00	519.149,90	104,45	104,59	-704,67	518.445,24
TOTAL 2010				5.899.429,05	637.137,00	5.262.292,05			29.096,84	5.291.388,89
TOTAL GENERAL A LA EJECUTORIA DE LA SENTENCIA				55.034.912,68	5.639.391,00	49.395.521,68			8.926.568,20	58.322.089,88

CONTINUACIÓN LIQUIDACIÓN MESADAS CON POSTERIORIDAD A LA EJECUTORIA DE LA SENTENCIA										
PERIODO	MESADA PAGADA	%IPC	MESADA RELIQUIDA	DIFERENCIA	DECUENTO LEY SALUD 12%	VALOR NETO	INDICE FINAL	INDICE INICIAL	VALOR A INDEXAR	VALOR INDEXADO
TOTAL GENERAL ANTERIOR				55.034.912,68	5.639.391,00	49.395.521,68			8.926.568,20	58.322.089,88
2010										
OCTUBRE	1.303.705,14	2,00%	1.893.648,04	589.942,90	70.793,00	519.149,90	111,87	104,45	36.887,12	556.037,02
NOV	1.303.705,14	2,00%	1.893.648,04	589.942,90	70.793,00	519.149,90	111,87	104,36	37.378,04	556.527,94
DICIEMBRE	1.303.705,14	2,00%	1.893.648,04	589.942,90	70.793,00	519.149,90	111,87	104,56	36.300,29	555.450,20
ADICIONAL	1.303.705,14	2,00%	1.893.648,04	589.942,90	70.793,00	519.149,90	111,87	104,56	36.300,29	555.450,20
TOTAL OCT-DIC				2.359.771,62	283.173,00	2.076.598,62			146.866,73	2.223.465,35
2011										
ENERO	1.345.032,59	3,17%	1.953.676,69	608.644,10	73.037,00	535.607,10	111,87	105,24	33.758,56	569.365,66
FEBRERO	1.345.032,59	3,17%	1.953.676,69	608.644,10	73.037,00	535.607,10	111,87	106,19	28.632,75	564.239,85
MARZO	1.345.032,59	3,17%	1.953.676,69	608.644,10	73.037,00	535.607,10	111,87	106,83	25.253,15	560.860,24
ABRIL	1.345.032,59	3,17%	1.953.676,69	608.644,10	73.037,00	535.607,10	111,87	107,12	23.745,36	559.352,46
MAYO	1.345.032,59	3,17%	1.953.676,69	608.644,10	73.037,00	535.607,10	111,87	107,25	23.079,51	558.686,61
JUNIO	1.345.032,59	3,17%	1.953.676,69	608.644,10	73.037,00	535.607,10	111,87	107,55	21.492,82	557.099,92
ADICIONAL	1.345.032,59	3,17%	1.953.676,69	608.644,10		608.644,10	111,87	107,55	24.423,65	633.067,75
JULIO	1.345.032,59	3,17%	1.953.676,69	608.644,10	73.037,00	535.607,10	111,87	107,90	19.727,36	555.334,46
AGOSTO	1.345.032,59	3,17%	1.953.676,69	608.644,10	73.037,00	535.607,10	111,87	108,05	18.956,75	554.563,85
SEP	1.345.032,59	3,17%	1.953.676,69	608.644,10	73.037,00	535.607,10	111,87	108,01	19.128,54	554.735,63
OCTUBRE	1.345.032,59	3,17%	1.953.676,69	608.644,10	73.037,00	535.607,10	111,87	108,35	17.421,06	553.028,16
NOV	1.345.032,59	3,17%	1.953.676,69	608.644,10	73.037,00	535.607,10	111,87	108,55	16.373,59	551.980,68
DICIEMBRE	1.345.032,59	3,17%	1.953.676,69	608.644,10	73.037,00	535.607,10	111,87	108,70	15.606,57	551.213,66
ADICIONAL	1.345.032,59	3,17%	1.953.676,69	608.644,10		608.644,10	111,87	108,70	17.734,73	626.378,82
TOTAL 2011				8.521.017,37	876.444,00	7.644.573,37			305.334,39	7.949.907,76
2012										
ENERO	1.395.202,31	3,73%	2.026.548,83	631.346,52	75.762,00	555.584,52	111,87	109,16	13.803,52	569.388,04
FEBRERO	1.395.202,31	3,73%	2.026.548,83	631.346,52	75.762,00	555.584,52	111,87	109,96	9.673,09	565.257,61
MARZO	1.395.202,31	3,73%	2.026.548,83	631.346,52	75.762,00	555.584,52	111,87	110,63	6.241,64	561.826,16
ABRIL	1.395.202,31	3,73%	2.026.548,83	631.346,52	75.762,00	555.584,52	111,87	110,76	5.556,69	561.141,21
MAYO	1.395.202,31	3,73%	2.026.548,83	631.346,52	75.762,00	555.584,52	111,87	110,92	4.747,74	560.332,26
JUNIO	1.395.202,31	3,73%	2.026.548,83	631.346,52	75.762,00	555.584,52	111,87	111,25	3.071,53	558.656,04
ADICIONAL	1.395.202,31	3,73%	2.026.548,83	631.346,52		631.346,52	111,87	111,25	3.490,37	634.836,89
JULIO	1.395.202,31	3,73%	2.026.548,83	631.346,52	75.762,00	555.584,52	111,87	111,35	2.609,42	558.193,94
AGOSTO	1.893.332,09	3,73%	2.026.548,83	133.216,74	15.986,00	117.230,74	111,87	111,32	576,04	117.806,78
SEPT	1.893.332,09	3,73%	2.026.548,83	133.216,74	15.986,00	117.230,74	111,87	111,37	527,74	117.758,48
OCTUBRE	1.893.332,09	3,73%	2.026.548,83	133.216,74	15.986,00	117.230,74	111,87	111,69	191,53	117.422,27
TOTAL 2012				5.450.422,36	578.292,00	4.872.130,36			50.489,33	4.922.619,69
TOTAL GENERAL				71.366.124,02	7.377.300,00	63.988.824,02			9.429.258,66	73.418.082,68
VALOR PAGADO - Resoluciones UGM 004793 del 18 de agosto de 2011 y UGM 019548 del 06 de diciembre de 2011 (incluidas en nómina de noviembre de 2012)										56.972.753,35

VALOR ADEUDADO A OCTUBRE 2012	16.445.329,33
--------------------------------------	----------------------

CONTINUACIÓN LIQUIDACIÓN MESADAS CON POSTERIORIDAD AL PRIMER PAGO										
PERIODO	MESADA PAGADA	%IPC	MESADA RELIQUIDADADA	DIFERENCIA	DECUENTO LEY SALUD 12%	VALOR NETO	INDICE FINAL	INDICE INICIAL	VALOR A INDEXAR	VALOR INDEXADO
TOTAL GENERAL ANTERIOR										16.445.329,33
2012										
NOVIEMBRE	1.893.332,09	3,73%	2.026.548,83	133.216,74	15.986,00	117.230,74	143,27	104,36	43.711,40	160.942,14
DICIEMBRE	1.893.332,09	3,73%	2.026.548,83	133.216,74	15.986,00	117.230,74	143,27	104,56	43.399,73	160.630,46
MESADA ADICIONAL	1.893.332,09	3,73%	2.026.548,83	133.216,74	15.986,00	117.230,74	143,27	104,56	43.399,73	160.630,46
TOTAL NOV-DIC				399.650,21	47.958,00	351.692,21			130.510,85	482.203,06
2013										
ENERO	1.939.529,39	2,44%	2.075.996,62	136.467,23	16.376,00	120.091,23	143,27	105,24	43.398,44	163.489,66
FEBRERO	1.939.529,39	2,44%	2.075.996,62	136.467,23	16.376,00	120.091,23	143,27	106,19	41.926,59	162.017,82
MARZO	1.939.529,39	2,44%	2.075.996,62	136.467,23	16.376,00	120.091,23	143,27	106,83	40.956,16	161.047,39
ABRIL	1.939.529,39	2,44%	2.075.996,62	136.467,23	16.376,00	120.091,23	143,27	107,12	40.523,21	160.614,44
MAYO	1.939.529,39	2,44%	2.075.996,62	136.467,23	16.376,00	120.091,23	143,27	107,25	40.332,02	160.423,25
JUNIO	1.939.529,39	2,44%	2.075.996,62	136.467,23	16.376,00	120.091,23	143,27	107,55	39.876,41	159.967,64
MESADA ADICIONAL	1.939.529,39	2,44%	2.075.996,62	136.467,23		136.467,23	143,27	107,55	45.314,08	181.781,30
JULIO	1.939.529,39	2,44%	2.075.996,62	136.467,23	16.376,00	120.091,23	143,27	107,90	39.369,47	159.460,70
AGOSTO	1.939.529,39	2,44%	2.075.996,62	136.467,23	16.376,00	120.091,23	143,27	108,05	39.148,19	159.239,42
SEPTIEMBRE	1.939.529,39	2,44%	2.075.996,62	136.467,23	16.376,00	120.091,23	143,27	108,01	39.197,52	159.288,75
OCTUBRE	1.939.529,39	2,44%	2.075.996,62	136.467,23	16.376,00	120.091,23	143,27	108,35	38.707,23	158.798,46
NOVIEMBRE	1.939.529,39	2,44%	2.075.996,62	136.467,23	16.376,00	120.091,23	143,27	108,55	38.406,45	158.497,68
DICIEMBRE	1.939.529,39	2,44%	2.075.996,62	136.467,23	16.376,00	120.091,23	143,27	108,70	38.186,21	158.277,44
MESADA ADICIONAL	1.939.529,39	2,44%	2.075.996,62	136.467,23		136.467,23	143,27	108,70	43.393,39	179.860,62
TOTAL 2013				1.910.541,21	196.512,00	1.714.029,21			568.735,36	2.282.764,57
2014										
ENERO	1.977.156,26	1,94%	2.116.270,95	139.114,69	16.694,00	122.420,69	143,27	105,24	44.240,25	166.660,95
FEBRERO	1.977.156,26	1,94%	2.116.270,95	139.114,69	16.694,00	122.420,69	143,27	106,19	42.739,86	165.160,56
MARZO	1.977.156,26	1,94%	2.116.270,95	139.114,69	16.694,00	122.420,69	143,27	106,83	41.750,61	164.171,30
ABRIL	1.977.156,26	1,94%	2.116.270,95	139.114,69	16.694,00	122.420,69	143,27	107,12	41.309,26	163.729,95
MAYO	1.977.156,26	1,94%	2.116.270,95	139.114,69	16.694,00	122.420,69	143,27	107,25	41.114,36	163.535,05
JUNIO	1.977.156,26	1,94%	2.116.270,95	139.114,69	16.694,00	122.420,69	143,27	107,55	40.649,91	163.070,60
MESADA ADICIONAL	1.977.156,26	1,94%	2.116.270,95	139.114,69		139.114,69	143,27	107,55	46.193,17	185.307,86
JULIO	1.977.156,26	1,94%	2.116.270,95	139.114,69	16.694,00	122.420,69	143,27	107,90	40.133,14	162.553,83
AGOSTO	1.977.156,26	1,94%	2.116.270,95	139.114,69	16.694,00	122.420,69	143,27	108,05	39.907,57	162.328,26
SEPTIEMBRE	1.977.156,26	1,94%	2.116.270,95	139.114,69	16.694,00	122.420,69	143,27	108,01	39.957,85	162.378,54
OCTUBRE	1.977.156,26	1,94%	2.116.270,95	139.114,69	16.694,00	122.420,69	143,27	108,35	39.458,05	161.878,74
NOVIEMBRE	1.977.156,26	1,94%	2.116.270,95	139.114,69	16.694,00	122.420,69	143,27	108,55	39.151,44	161.572,13
DICIEMBRE	1.977.156,26	1,94%	2.116.270,95	139.114,69	16.694,00	122.420,69	143,27	108,70	38.926,92	161.347,62
MESADA ADICIONAL	1.977.156,26	1,94%	2.116.270,95	139.114,69		139.114,69	143,27	108,70	44.235,23	183.349,92
TOTAL 2014				1.947.605,71	200.328,00	1.747.277,71			579.767,60	2.327.045,32
2015										
ENERO	2.049.520,18	3,66%	2.193.726,47	144.206,29	17.305,00	126.901,29	143,27	105,24	45.859,45	172.760,74
FEBRERO	2.049.520,18	3,66%	2.193.726,47	144.206,29	17.305,00	126.901,29	143,27	106,19	44.304,14	171.205,43
MARZO	2.049.520,18	3,66%	2.193.726,47	144.206,29	17.305,00	126.901,29	143,27	106,83	43.278,68	170.179,97
ABRIL	2.049.520,18	3,66%	2.193.726,47	144.206,29	17.305,00	126.901,29	143,27	107,12	42.821,18	169.722,47
MAYO	2.049.520,18	3,66%	2.193.726,47	144.206,29	17.305,00	126.901,29	143,27	107,25	42.619,14	169.520,43
JUNIO	2.049.520,18	3,66%	2.193.726,47	144.206,29	17.305,00	126.901,29	143,27	107,55	42.137,70	169.038,99
MESADA ADICIONAL	2.049.520,18	3,66%	2.193.726,47	144.206,29		144.206,29	143,27	107,55	47.883,84	192.090,13
JULIO	2.049.520,18	3,66%	2.193.726,47	144.206,29	17.305,00	126.901,29	143,27	107,90	41.602,01	168.503,30
AGOSTO	2.049.520,18	3,66%	2.193.726,47	144.206,29	17.305,00	126.901,29	143,27	108,05	41.368,18	168.269,47
SEPTIEMBRE	2.049.520,18	3,66%	2.193.726,47	144.206,29	17.305,00	126.901,29	143,27	108,01	41.420,31	168.321,60
OCTUBRE	2.049.520,18	3,66%	2.193.726,47	144.206,29	17.305,00	126.901,29	143,27	108,35	40.902,21	167.803,50
NOVIEMBRE	2.049.520,18	3,66%	2.193.726,47	144.206,29	17.305,00	126.901,29	143,27	108,55	40.584,38	167.485,67
DICIEMBRE	2.049.520,18	3,66%	2.193.726,47	144.206,29	17.305,00	126.901,29	143,27	108,70	40.351,65	167.252,94
MESADA ADICIONAL	2.049.520,18	3,66%	2.193.726,47	144.206,29		144.206,29	143,27	108,70	45.854,23	190.060,53
TOTAL 2015				2.018.888,07	207.660,00	1.811.228,07			600.987,09	2.412.215,16
2016										
ENERO	2.188.272,70	6,77%	2.342.241,75	153.969,05	18.476,00	135.493,05	143,27	105,24	48.964,33	184.457,38
FEBRERO	2.188.272,70	6,77%	2.342.241,75	153.969,05	18.476,00	135.493,05	143,27	106,19	47.303,72	182.796,77
MARZO	2.188.272,70	6,77%	2.342.241,75	153.969,05	18.476,00	135.493,05	143,27	106,83	46.208,83	181.701,88
ABRIL	2.188.272,70	6,77%	2.342.241,75	153.969,05	18.476,00	135.493,05	143,27	107,12	45.720,35	181.213,41

MAYO	2.188.272,70	6,77%	2.342.241,75	153.969,05	18.476,00	135.493,05	143,27	107,25	45.504,64	180.997,69
JUNIO	2.188.272,70	6,77%	2.342.241,75	153.969,05	18.476,00	135.493,05	143,27	107,55	44.990,60	180.483,65
MESADA ADICIONAL	2.188.272,70	6,77%	2.342.241,75	153.969,05		153.969,05	143,27	107,55	51.125,57	205.094,63
JULIO	2.188.272,70	6,77%	2.342.241,75	153.969,05	18.476,00	135.493,05	143,27	107,90	44.418,64	179.911,69
AGOSTO	2.188.272,70	6,77%	2.342.241,75	153.969,05	18.476,00	135.493,05	143,27	108,05	44.168,99	179.662,04
SEPTIEMBRE	2.188.272,70	6,77%	2.342.241,75	153.969,05	18.476,00	135.493,05	143,27	108,01	44.224,64	179.717,69
OCTUBRE	2.188.272,70	6,77%	2.342.241,75	153.969,05	18.476,00	135.493,05	143,27	108,35	43.671,47	179.164,52
NOVIEMBRE	2.188.272,70	6,77%	2.342.241,75	153.969,05	18.476,00	135.493,05	143,27	108,55	43.332,12	178.825,17
DICIEMBRE	2.188.272,70	6,77%	2.342.241,75	153.969,05	18.476,00	135.493,05	143,27	108,70	43.083,63	178.576,68
MESADA ADICIONAL	2.188.272,70	6,77%	2.342.241,75	153.969,05		153.969,05	143,27	108,70	48.958,56	202.927,62
TOTAL 2016				2.155.566,74	221.712,00	1.933.854,74			641.676,10	2.575.530,83
2017										
ENERO	2.314.098,38	5,75%	2.476.920,65	162.822,27	19.539,00	143.283,27	143,27	105,24	51.779,55	195.062,82
FEBRERO	2.314.098,38	5,75%	2.476.920,65	162.822,27	19.539,00	143.283,27	143,27	106,19	50.023,46	193.306,74
MARZO	2.314.098,38	5,75%	2.476.920,65	162.822,27	19.539,00	143.283,27	143,27	106,83	48.865,62	192.148,90
ABRIL	2.314.098,38	5,75%	2.476.920,65	162.822,27	19.539,00	143.283,27	143,27	107,12	48.349,06	191.632,33
MAYO	2.314.098,38	5,75%	2.476.920,65	162.822,27	19.539,00	143.283,27	143,27	107,25	48.120,94	191.404,22
JUNIO	2.314.098,38	5,75%	2.476.920,65	162.822,27	19.539,00	143.283,27	143,27	107,55	47.577,35	190.860,62
MESADA ADICIONAL	2.314.098,38	5,75%	2.476.920,65	162.822,27		162.822,27	143,27	107,55	54.065,29	216.887,57
JULIO	2.314.098,38	5,75%	2.476.920,65	162.822,27	19.539,00	143.283,27	143,27	107,90	46.972,51	190.255,78
AGOSTO	2.314.098,38	5,75%	2.476.920,65	162.822,27	19.539,00	143.283,27	143,27	108,05	46.708,50	189.991,77
SEPTIEMBRE	2.314.098,38	5,75%	2.476.920,65	162.822,27	19.539,00	143.283,27	143,27	108,01	46.767,35	190.050,63
OCTUBRE	2.314.098,38	5,75%	2.476.920,65	162.822,27	19.539,00	143.283,27	143,27	108,35	46.182,38	189.465,65
NOVIEMBRE	2.314.098,38	5,75%	2.476.920,65	162.822,27	19.539,00	143.283,27	143,27	108,55	45.823,52	189.106,79
DICIEMBRE	2.314.098,38	5,75%	2.476.920,65	162.822,27	19.539,00	143.283,27	143,27	108,70	45.560,74	188.844,01
MESADA ADICIONAL	2.314.098,38	5,75%	2.476.920,65	162.822,27		162.822,27	143,27	108,70	51.773,68	214.595,96
TOTAL 2017				2.279.511,83	234.468,00	2.045.043,83			678.569,95	2.723.613,78
2018										
ENERO	2.408.745,00	4,09%	2.578.226,71	169.481,71	20.338,00	149.143,71	143,27	105,24	53.897,39	203.041,10
FEBRERO	2.408.745,00	4,09%	2.578.226,71	169.481,71	20.338,00	149.143,71	143,27	106,19	52.069,48	201.213,18
MARZO	2.408.745,00	4,09%	2.578.226,71	169.481,71	20.338,00	149.143,71	143,27	106,83	50.864,28	200.007,99
ABRIL	2.408.745,00	4,09%	2.578.226,71	169.481,71	20.338,00	149.143,71	143,27	107,12	50.326,59	199.470,30
MAYO	2.408.745,00	4,09%	2.578.226,71	169.481,71	20.338,00	149.143,71	143,27	107,25	50.089,14	199.232,85
JUNIO	2.408.745,00	4,09%	2.578.226,71	169.481,71	20.338,00	149.143,71	143,27	107,55	49.523,31	198.667,02
MESADA ADICIONAL	2.408.745,00	4,09%	2.578.226,71	169.481,71		169.481,71	143,27	107,55	56.276,56	225.758,27
JULIO	2.408.745,00	4,09%	2.578.226,71	169.481,71	20.338,00	149.143,71	143,27	107,90	48.893,73	198.037,44
AGOSTO	2.408.745,00	4,09%	2.578.226,71	169.481,71	20.338,00	149.143,71	143,27	108,05	48.618,92	197.762,63
SEPTIEMBRE	2.408.745,00	4,09%	2.578.226,71	169.481,71	20.338,00	149.143,71	143,27	108,01	48.680,18	197.823,89
OCTUBRE	2.408.745,00	4,09%	2.578.226,71	169.481,71	20.338,00	149.143,71	143,27	108,35	48.071,28	197.214,99
NOVIEMBRE	2.408.745,00	4,09%	2.578.226,71	169.481,71	20.338,00	149.143,71	143,27	108,55	47.697,74	196.841,45
DICIEMBRE	2.408.745,00	4,09%	2.578.226,71	169.481,71	20.338,00	149.143,71	143,27	108,70	47.424,22	196.567,93
MESADA ADICIONAL	2.408.745,00	4,09%	2.578.226,71	169.481,71		169.481,71	143,27	108,70	53.891,23	223.372,94
TOTAL 2018				2.372.743,92	244.056,00	2.128.687,92			706.324,06	2.835.011,98
2019										
ENERO	2.485.343,09	3,18%	2.660.214,32	174.871,23	20.985,00	153.886,23	143,27	105,24	55.611,23	209.497,46
TOTAL 2019				174.871,23	20.985,00	153.886,23			55.611,23	209.497,46
TOTAL GENERAL										32.293.211,49

De acuerdo con la anterior liquidación, al 31 de enero de 2019, la entidad adeudaba al accionante por **retroactivo pensional** la suma de TREINTA Y DOS MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS ONCE PESOS CON CUARENTA Y NUEVE CENTAVOS MONEDA LEGAL (\$32.293.211,49), no obstante, como la entidad accionada realizó un pago por \$46.073.111,55, en la nómina de febrero de 2019, en virtud de la Resolución RDP 043461 del 06 de noviembre de 2018, el mismo será descontado.

CONCEPTO	VALOR
CAPITAL ADEUDADO	32.293.211,49
PAGO (Resolución RDP 043461 del 06 de noviembre de 2018)	46.073.111,55
TOTAL	-13.779.900,06

Descontado el valor pagado, queda a favor de la entidad un saldo por valor de TRECE MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS PESOS

CON SEIS CENTAVOS (**-\$-13.779.900,06**), el cual será descontado de la liquidación de intereses de mora.

Por otra parte, se verifica que a partir de la nómina de febrero de 2019, la mesada pensional devengada por el demandante, fue debidamente reliquidada, pues para esa nómina se le reconoció la prestación por una cuantía de **2.778.493,06**, suma que resulta superior a la que diera la liquidación del despacho, la cual corresponde a la suma de \$2.660.214,34, según se verifica en la liquidación.

Por lo que se concluye, que la entidad accionada, a la fecha de esta liquidación **NO adeuda valor alguno por capital.**

3. INTERESES DE MORA

Ahora bien, como la sentencia base de ejecución también ordenó el pago de intereses de mora, hay lugar a liquidar los mismos en virtud de lo dispuesto en el artículo 177 del CCA⁹, tomando los valores de las tablas certificadas por la Superfinanciera¹⁰; los cuales deben ser calculados desde la fecha de ejecutoria de la sentencia hasta que se verifique el pago efectivo.

El artículo 177 del CCA, establece que:

“(...) Las cantidades líquidas reconocidas en tales sentencias devengarán intereses comerciales y moratorios.

Cumplidos seis (6) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, acompañando la documentación exigida para el efecto, cesará la causación de intereses de todo tipo desde entonces hasta cuando se presentare la solicitud en legal forma.”

De la norma citada se colige que: i) los intereses de mora se causarán desde la ejecutoria de la providencia; ii) si pasados seis (6) meses la parte interesada no inicia el trámite de cumplimiento, la causación de intereses cesará hasta que se presente la solicitud en legal forma.

Del examen del expediente se constata que:

- Las sentencias base de ejecución quedaron debidamente ejecutoriadas el 01 de octubre de 2010.
- La parte demandante presentó solicitud de cumplimiento del fallo 01 de diciembre de 2010.
- Mediante las resoluciones UGM 004793 del 18 de agosto de 2011 y UGM 019548 del 06 de diciembre de 2011, la entidad demandada ordenó la reliquidación de la mesada pensional devengada por el ejecutante, realizando un pago por valor de \$58.562.071,64, el cual fue realizado en la nómina de noviembre de 2012.

⁹ Ver sentencia del Consejo de Estado, 20 de octubre de 2014, Rad. 52001-23-31-000-2001-01371-02, M.p. Dr. Enrique Gil Botero.” En los términos expresados, la Sala concluye que: i) Los procesos cuya demanda se presentó antes de la vigencia del CPACA y cuya sentencia también se dictó antes, causan intereses de mora, en caso de retardo en el BOLETÍN DEL CONSEJO DE ESTADO Número 156 – 27 de noviembre de 2014 www.consejodeestado.gov.co PÁGINA 3 pago, conforme al art. 177 del CCA, de manera que la entrada en vigencia del CPACA no altera esta circunstancia, por disposición del art. 308. ii) Los procesos cuya demanda se presentó antes de la vigencia del CPACA y cuya sentencia se dicta después, causan intereses de mora, en caso de retardo en el pago, conforme al art. 177 del CCA, y la entrada en vigencia del CPACA no altera esta circunstancia, por disposición expresa del art. 308 de este. iii) Los procesos cuya demanda se presentó en vigencia del CPACA, y desde luego la sentencia se dicta conforme al mismo, causan intereses de mora conforme al art. 195 del CPACA”.

¹⁰<https://www.superfinanciera.gov.co/jsp/loader.jsf?lServicio=Publicaciones&lTipo=publicaciones&lFuncion=loadContenidoPublicacion&id=10829&reAncha=1>

- En virtud de la Resolución RDP 043461 del 06 de noviembre de 2018, la entidad demandada ordenó la reliquidación de la mesada pensional devengada por el ejecutante, realizando un pago por valor de \$46.073.111,55, el cual fue realizado en la nómina de febrero de 2019.
- De los pagos realizados por concepto de reliquidación pensional quedó un saldo a favor de la entidad por la suma de (\$13.779.900,06), el cual será descontado de la liquidación de intereses de mora.
- La entidad accionada constituyó dos (2) títulos judiciales a favor del demandante por las sumas de (\$15.151.669,10) y (\$2.298.392,38) de fecha 01 de septiembre de 2021, por concepto de intereses de mora, los cuales también serán descontados en la liquidación.

Conforme a lo anterior, se realizarán las siguientes liquidaciones de intereses de mora:

- **Liquidación de intereses de mora sobre el capital causado a la fecha de ejecutoria de la sentencia**

Se realizará una primera liquidación desde el 02 de octubre de 2010 (día siguiente a la ejecutoria de la sentencia) al 31 de octubre de 2012, día anterior a la fecha en la que se realizó el primer pago.

El capital a tener en cuenta es por la suma de \$58.322.089,88, que es el total de lo adeudado a la fecha de ejecutoria de la sentencia.

Se deja constancia que en el presente caso **no se presenta la cesación de intereses de mora**, dado que el demandante petitionó el cumplimiento de la sentencia en tiempo.

LIQUIDACIÓN DE INTERESES DE MORA CAPITAL ADEUDADO A LA FECHA DE EJECUTORIA DE LA SENTENCIA								
Periodo		%	% DIARIA	% MENSUAL	No	% E. A.	Adeudado	INTERÉS
DE	A	CTE	MORA	MORA	días	MORA	CAPITAL	MORA
2-oct-10	31-oct-10	14,21%	0,05295%	1,62320%	30	21,32%	58.322.089,88	926.465,26
1-nov-10	30-nov-10	14,21%	0,05295%	1,62320%	30	21,32%	58.322.089,88	926.465,26
1-dic-10	31-dic-10	14,21%	0,05295%	1,62320%	31	21,32%	58.322.089,88	957.347,43
1-ene-11	31-ene-11	15,61%	0,05766%	1,76865%	31	23,42%	58.322.089,88	1.042.405,35
1-feb-11	28-feb-11	15,61%	0,05766%	1,76865%	28	23,42%	58.322.089,88	941.527,42
1-mar-11	31-mar-11	15,61%	0,05766%	1,76865%	31	23,42%	58.322.089,88	1.042.405,35
1-abr-11	30-abr-11	17,69%	0,06450%	1,98060%	30	26,54%	58.322.089,88	1.128.530,79
1-may-11	31-may-11	17,69%	0,06450%	1,98060%	31	26,54%	58.322.089,88	1.166.148,48
1-jun-11	30-jun-11	17,69%	0,06450%	1,98060%	30	26,54%	58.322.089,88	1.128.530,79
1-jul-11	31-jul-11	18,63%	0,06754%	2,07482%	31	27,95%	58.322.089,88	1.221.075,80
1-ago-11	31-ago-11	18,63%	0,06754%	2,07482%	31	27,95%	58.322.089,88	1.221.075,80
1-sep-11	30-sep-11	18,63%	0,06754%	2,07482%	30	27,95%	58.322.089,88	1.181.686,26
1-oct-11	31-oct-11	19,39%	0,06997%	2,15030%	31	29,09%	58.322.089,88	1.265.045,58
1-nov-11	30-nov-11	19,39%	0,06997%	2,15030%	30	29,09%	58.322.089,88	1.224.237,66
1-dic-11	31-dic-11	19,39%	0,06997%	2,15030%	31	29,09%	58.322.089,88	1.265.045,58
1-ene-12	31-ene-12	19,92%	0,07165%	2,20258%	31	29,88%	58.322.089,88	1.295.480,12
1-feb-12	29-feb-12	19,92%	0,07165%	2,20258%	29	29,88%	58.322.089,88	1.211.900,76
1-mar-12	31-mar-12	19,92%	0,07165%	2,20258%	31	29,88%	58.322.089,88	1.295.480,12
1-abr-12	30-abr-12	20,52%	0,07355%	2,26141%	30	30,78%	58.322.089,88	1.286.817,01
1-may-12	31-may-12	20,52%	0,07355%	2,26141%	31	30,78%	58.322.089,88	1.329.710,91
1-jun-12	30-jun-12	20,52%	0,07355%	2,26141%	30	30,78%	58.322.089,88	1.286.817,01
1-jul-12	31-jul-12	20,86%	0,07461%	2,29458%	31	31,29%	58.322.089,88	1.349.004,23
1-ago-12	31-ago-12	20,86%	0,07461%	2,29458%	31	31,29%	58.322.089,88	1.349.004,23
1-sep-12	30-sep-12	20,86%	0,07461%	2,29458%	30	31,29%	58.322.089,88	1.305.487,96
1-oct-12	31-oct-12	20,89%	0,07471%	2,29750%	31	31,34%	58.322.089,88	1.350.702,99
TOTAL								29.698.398,16

- **Liquidación de intereses de mora sobre las diferencias de las mesadas causadas con posterioridad a la ejecutoria de la sentencia**

Se realizará una segunda liquidación desde el 02 de octubre de 2010 (día siguiente a la ejecutoria de la sentencia) al 31 de octubre de 2012, día anterior a la fecha en la que se realizó el pago.

El capital a tener en cuenta, es variable, dado que consiste en el acumulado de las diferencias pensionales generadas mes a mes, las cuales ya tienen aplicado los descuentos por concepto de salud y la indexación pensional, según cuadro anterior.

LIQUIDACIÓN DE INTERESES DE MORA - DIFERENCIAS MESADAS PENSIONALES ADEUDADAS DESDE EL DÍA SIGUIENTE A LA EJECUTORIA DE LA SENTENCIA HASTA EL DÍA ANTERIOR AL PRIMER PAGO									
Periodo		%	% DIARIA	%	No	% E. A.	Adeudado	Adeudado	INTERÉS
DE	A	CTE	MORA	MORA	días	MORA	MENSUAL	ACUMULADO	MORA
2-oct-10	31-oct-10	14,21%	0,05295%	1,62320%	30	21,32%	556.037,02	556.037,02	8.832,83
1-nov-10	30-nov-10	14,21%	0,05295%	1,62320%	30	21,32%	556.527,94	1.112.564,96	17.673,45
1-dic-10	31-dic-10	14,21%	0,05295%	1,62320%	31	21,32%	1.110.900,40	2.223.465,36	36.497,82
1-ene-11	31-ene-11	15,61%	0,05766%	1,76865%	31	23,42%	569.365,66	2.792.831,02	49.916,97
1-feb-11	28-feb-11	15,61%	0,05766%	1,76865%	28	23,42%	564.239,85	3.357.070,87	54.195,15
1-mar-11	31-mar-11	15,61%	0,05766%	1,76865%	31	23,42%	560.860,24	3.917.931,11	70.026,17
1-abr-11	30-abr-11	17,69%	0,06450%	1,98060%	30	26,54%	559.352,46	4.477.283,57	86.635,31
1-may-11	31-may-11	17,69%	0,06450%	1,98060%	31	26,54%	558.686,61	5.035.970,18	100.694,08
1-jun-11	30-jun-11	17,69%	0,06450%	1,98060%	30	26,54%	1.190.167,84	6.226.138,02	120.475,59
1-jul-11	31-jul-11	18,63%	0,06754%	2,07482%	31	27,95%	555.334,46	6.781.472,48	141.982,09
1-ago-11	31-ago-11	18,63%	0,06754%	2,07482%	31	27,95%	554.563,85	7.336.036,33	153.592,86
1-sep-11	30-sep-11	18,63%	0,06754%	2,07482%	30	27,95%	554.735,63	7.890.771,96	159.877,96
1-oct-11	31-oct-11	19,39%	0,06997%	2,15030%	31	29,09%	553.028,16	8.443.800,12	183.151,74
1-nov-11	30-nov-11	19,39%	0,06997%	2,15030%	30	29,09%	551.980,68	8.995.780,80	188.830,23
1-dic-11	31-dic-11	19,39%	0,06997%	2,15030%	31	29,09%	1.177.592,48	10.173.373,28	220.667,35
1-ene-12	31-ene-12	19,92%	0,07165%	2,20258%	31	29,88%	569.388,04	10.742.761,32	238.623,71
1-feb-12	29-feb-12	19,92%	0,07165%	2,20258%	29	29,88%	565.257,61	11.308.018,93	234.974,38
1-mar-12	31-mar-12	19,92%	0,07165%	2,20258%	31	29,88%	561.826,16	11.869.845,09	263.659,08
1-abr-12	30-abr-12	20,52%	0,07355%	2,26141%	30	30,78%	561.141,21	12.430.986,30	274.276,95
1-may-12	31-may-12	20,52%	0,07355%	2,26141%	31	30,78%	560.332,26	12.991.318,56	296.194,77
1-jun-12	30-jun-12	20,52%	0,07355%	2,26141%	30	30,78%	1.193.492,93	14.184.811,49	312.973,30
1-jul-12	31-jul-12	20,86%	0,07461%	2,29458%	31	31,29%	558.193,94	14.743.005,43	341.009,33
1-ago-12	31-ago-12	20,86%	0,07461%	2,29458%	31	31,29%	117.806,78	14.860.812,21	343.734,23
1-sep-12	30-sep-12	20,86%	0,07461%	2,29458%	30	31,29%	117.758,48	14.978.570,69	335.281,95
1-oct-12	31-oct-12	20,89%	0,07471%	2,29750%	31	31,34%	117.422,27	15.095.992,96	349.613,72
TOTAL									4.583.390,98

- **Liquidación de intereses de mora sobre el capital adeudado con posterioridad al primer pago**

Se realizará una tercera liquidación desde el 01 de noviembre de 2012 (día siguiente a la realización del primer pago) hasta el 31 de enero de 2019 (día anterior al pago total del retroactivo y debida reliquidación pensional).

El capital a tener en cuenta es por la suma de \$16.445.329,33, que es el total de lo adeudado luego de descontar el primer pago, es decir lo que se quedó debiendo por retroactivo al 31 de octubre de 2012.

LIQUIDACIÓN DE INTERESES DE MORA CAPITAL ADEUDADO CON POSTERIORIDAD AL PRIMER PAGO								
Periodo		%	% DIARIA	% MENSUAL	No	% E. A.	Adeudado	INTERÉS
DE	A	CTE	MORA	MORA	días	MORA	CAPITAL	MORA
1-nov-12	30-nov-12	20,89%	0,07471%	2,29750%	30	31,34%	\$ 16.445.329,33	368.577,58
1-dic-12	31-dic-12	20,89%	0,07471%	2,29750%	31	31,34%	\$ 16.445.329,33	380.863,50
1-ene-13	31-ene-13	20,75%	0,07427%	2,28386%	31	31,13%	\$ 16.445.329,33	378.626,74
1-feb-13	28-feb-13	20,75%	0,07427%	2,28386%	28	31,13%	\$ 16.445.329,33	341.985,44
1-mar-13	31-mar-13	20,75%	0,07427%	2,28386%	31	31,13%	\$ 16.445.329,33	378.626,74
1-abr-13	30-abr-13	20,83%	0,07452%	2,29166%	30	31,25%	\$ 16.445.329,33	367.651,78
1-may-13	31-may-13	20,83%	0,07452%	2,29166%	31	31,25%	\$ 16.445.329,33	379.906,84
1-jun-13	30-jun-13	20,83%	0,07452%	2,29166%	30	31,25%	\$ 16.445.329,33	367.651,78
1-jul-13	31-jul-13	20,34%	0,07298%	2,24380%	31	30,51%	\$ 16.445.329,33	372.055,59
1-ago-13	31-ago-13	20,34%	0,07298%	2,24380%	31	30,51%	\$ 16.445.329,33	372.055,59

1-sep-13	30-sep-13	20,34%	0,07298%	2,24380%	30	30,51%	\$ 16.445.329,33	360.053,80
1-oct-13	31-oct-13	19,85%	0,07143%	2,19569%	31	29,78%	\$ 16.445.329,33	364.161,64
1-nov-13	30-nov-13	19,85%	0,07143%	2,19569%	30	29,78%	\$ 16.445.329,33	352.414,49
1-dic-13	31-dic-13	19,85%	0,07143%	2,19569%	31	29,78%	\$ 16.445.329,33	364.161,64
1-ene-14	31-ene-14	19,65%	0,07080%	2,17598%	31	29,48%	\$ 16.445.329,33	360.926,80
1-feb-14	28-feb-14	19,65%	0,07080%	2,17598%	28	29,48%	\$ 16.445.329,33	325.998,40
1-mar-14	31-mar-14	19,65%	0,07080%	2,17598%	31	29,48%	\$ 16.445.329,33	360.926,80
1-abr-14	30-abr-14	19,63%	0,07073%	2,17401%	30	29,45%	\$ 16.445.329,33	348.970,56
1-may-14	31-may-14	19,63%	0,07073%	2,17401%	31	29,45%	\$ 16.445.329,33	360.602,91
1-jun-14	30-jun-14	19,63%	0,07073%	2,17401%	30	29,45%	\$ 16.445.329,33	348.970,56
1-jul-14	31-jul-14	19,33%	0,06978%	2,14436%	31	29,00%	\$ 16.445.329,33	355.735,48
1-ago-14	31-ago-14	19,33%	0,06978%	2,14436%	31	29,00%	\$ 16.445.329,33	355.735,48
1-sep-14	30-sep-14	19,33%	0,06978%	2,14436%	30	29,00%	\$ 16.445.329,33	344.260,14
1-oct-14	31-oct-14	19,17%	0,06927%	2,12851%	31	28,76%	\$ 16.445.329,33	353.132,59
1-nov-14	30-nov-14	19,17%	0,06927%	2,12851%	30	28,76%	\$ 16.445.329,33	341.741,21
1-dic-14	31-dic-14	19,17%	0,06927%	2,12851%	31	28,76%	\$ 16.445.329,33	353.132,59
1-ene-15	31-ene-15	19,21%	0,06940%	2,13248%	31	28,82%	\$ 16.445.329,33	353.783,76
1-feb-15	28-feb-15	19,21%	0,06940%	2,13248%	28	28,82%	\$ 16.445.329,33	319.546,63
1-mar-15	31-mar-15	19,21%	0,06940%	2,13248%	31	28,82%	\$ 16.445.329,33	353.783,76
1-abr-15	30-abr-15	19,37%	0,06991%	2,14832%	30	29,06%	\$ 16.445.329,33	344.889,14
1-may-15	31-may-15	19,37%	0,06991%	2,14832%	31	29,06%	\$ 16.445.329,33	356.385,45
1-jun-15	30-jun-15	19,37%	0,06991%	2,14832%	30	29,06%	\$ 16.445.329,33	344.889,14
1-jul-15	31-jul-15	19,26%	0,06956%	2,13743%	31	28,89%	\$ 16.445.329,33	354.597,31
1-ago-15	31-ago-15	19,26%	0,06956%	2,13743%	31	28,89%	\$ 16.445.329,33	354.597,31
1-sep-15	30-sep-15	19,26%	0,06956%	2,13743%	30	28,89%	\$ 16.445.329,33	343.158,69
1-oct-15	31-oct-15	19,33%	0,06978%	2,14436%	31	29%	\$ 16.445.329,33	355.735,48
1-nov-15	30-nov-15	19,33%	0,06978%	2,14436%	30	29%	\$ 16.445.329,33	344.260,14
1-dic-15	31-dic-15	19,33%	0,06978%	2,14436%	31	29%	\$ 16.445.329,33	355.735,48
1-ene-16	31-ene-16	19,68%	0,07089%	2,17894%	31	29,52%	\$ 16.445.329,33	361.412,50
1-feb-16	29-feb-16	19,68%	0,07089%	2,17894%	29	29,52%	\$ 16.445.329,33	338.095,57
1-mar-16	31-mar-16	19,68%	0,07089%	2,17894%	31	29,52%	\$ 16.445.329,33	361.412,50
1-abr-16	30-abr-16	20,54%	0,07361%	2,26336%	30	30,81%	\$ 16.445.329,33	363.159,56
1-may-16	31-may-16	20,54%	0,07361%	2,26336%	31	30,81%	\$ 16.445.329,33	375.264,88
1-jun-16	30-jun-16	20,54%	0,07361%	2,26336%	30	30,81%	\$ 16.445.329,33	363.159,56
1-jul-16	31-jul-16	21,34%	0,07611%	2,34122%	31	32,01%	\$ 16.445.329,33	388.029,04
1-ago-16	31-ago-16	21,34%	0,07611%	2,34122%	31	32,01%	\$ 16.445.329,33	388.029,04
1-sep-16	30-sep-16	21,34%	0,07611%	2,34122%	30	32,01%	\$ 16.445.329,33	375.511,97
1-oct-16	31-oct-16	21,99%	0,07813%	2,40399%	31	32,99%	\$ 16.445.329,33	398.315,00
1-nov-16	30-nov-16	21,99%	0,07813%	2,40399%	30	32,99%	\$ 16.445.329,33	385.466,13
1-dic-16	31-dic-16	21,99%	0,07813%	2,40399%	31	32,99%	\$ 16.445.329,33	398.315,00
1-ene-17	31-ene-17	22,34%	0,07921%	2,43762%	31	33,51%	\$ 16.445.329,33	403.822,49
1-feb-17	28-feb-17	22,34%	0,07921%	2,43762%	28	33,51%	\$ 16.445.329,33	364.742,90
1-mar-17	31-mar-17	22,34%	0,07921%	2,43762%	31	33,51%	\$ 16.445.329,33	403.822,49
1-abr-17	30-abr-17	22,33%	0,07918%	2,43666%	30	33,50%	\$ 16.445.329,33	390.643,97
1-may-17	31-may-17	22,33%	0,07918%	2,43666%	31	33,50%	\$ 16.445.329,33	403.665,44
1-jun-17	30-jun-17	22,33%	0,07918%	2,43666%	30	33,50%	\$ 16.445.329,33	390.643,97
1-jul-17	31-jul-17	21,98%	0,07810%	2,40303%	31	32,97%	\$ 16.445.329,33	398.157,33
1-ago-17	31-ago-17	21,98%	0,07810%	2,40303%	31	32,97%	\$ 16.445.329,33	398.157,33
1-sep-17	30-sep-17	21,48%	0,07655%	2,35477%	30	32,22%	\$ 16.445.329,33	377.662,12
1-oct-17	31-oct-17	21,15%	0,07552%	2,32278%	31	31,73%	\$ 16.445.329,33	385.008,06
1-nov-17	30-nov-17	20,96%	0,07493%	2,30432%	30	31,44%	\$ 16.445.329,33	369.658,60
1-dic-17	31-dic-17	20,77%	0,07433%	2,28581%	31	31,16%	\$ 16.445.329,33	378.946,49
1-ene-18	31-ene-18	20,69%	0,07408%	2,27801%	31	31,04%	\$ 16.445.329,33	377.667,03
1-feb-18	28-feb-18	21,01%	0,07508%	2,30918%	28	31,52%	\$ 16.445.329,33	345.734,88
1-mar-18	31-mar-18	20,68%	0,07405%	2,27704%	31	31,02%	\$ 16.445.329,33	377.507,01
1-abr-18	30-abr-18	20,48%	0,07342%	2,25750%	30	30,72%	\$ 16.445.329,33	362.228,58
1-may-18	31-may-18	20,44%	0,07329%	2,25359%	31	30,66%	\$ 16.445.329,33	373.661,15
1-jun-18	30-jun-18	20,28%	0,07279%	2,23792%	30	30,42%	\$ 16.445.329,33	359.120,68
1-jul-18	31-jul-18	20,03%	0,07200%	2,21339%	31	30,05%	\$ 16.445.329,33	367.066,63
1-ago-18	31-ago-18	19,94%	0,07172%	2,20455%	31	29,91%	\$ 16.445.329,33	365.614,89
1-sep-18	30-sep-18	19,81%	0,07130%	2,19175%	30	29,72%	\$ 16.445.329,33	351.788,97
1-oct-18	31-oct-18	19,63%	0,07073%	2,17401%	31	29,45%	\$ 16.445.329,33	360.602,91
1-nov-18	30-nov-18	19,49%	0,07029%	2,16019%	30	29,24%	\$ 16.445.329,33	346.774,40
1-dic-18	31-dic-18	19,40%	0,07000%	2,15129%	31	29,10%	\$ 16.445.329,33	356.872,72
1-ene-19	31-ene-19	19,16%	0,06924%	2,12752%	31	28,74%	\$ 16.445.329,33	352.969,75
TOTAL								27.399.000,47

- **Liquidación de intereses de mora sobre las diferencias de las mesadas causadas con posterioridad al primer pago**

Se realizará una cuarta liquidación desde el 01 de noviembre de 2012 (día siguiente al primer pago) hasta el 31 de enero de 2019 (día anterior al pago total)

El capital a tener en cuenta, es variable, dado que consiste en el acumulado de las diferencias pensionales generadas mes a mes, las cuales ya tienen aplicado los descuentos por concepto de salud y la indexación pensional, según cuadro anterior.

LIQUIDACIÓN DE INTERESES DE MORA - DIFERENCIAS MESADAS PENSIONALES ADEUDADAS DESDE EL DÍA SIGUIENTE A LA EJECUTORIA DE LA SENTENCIA HASTA EL DÍA ANTERIOR AL PRIMER PAGO									
Periodo		%	% DIARIA	% MENSUAL	No	% E. A.	Adeudado	Adeudado	INTERÉS
DE	A	CTE	MORA	MORA	días	MORA	MENSUAL	ACUMULADO	MORA
1-nov-12	30-nov-12	20,89%	0,07471%	2,29750%	30	31,34%	160.942,14	160.942,14	1.158,66
1-dic-12	31-dic-12	20,89%	0,07471%	2,29750%	31	31,34%	321.260,92	482.203,06	3.471,49
1-ene-13	31-ene-13	20,75%	0,07427%	2,28386%	31	31,13%	163.489,66	645.692,72	4.589,92
1-feb-13	28-feb-13	20,75%	0,07427%	2,28386%	28	31,13%	162.017,82	807.710,54	5.741,63
1-mar-13	31-mar-13	20,75%	0,07427%	2,28386%	31	31,13%	161.047,39	968.757,93	6.886,44
1-abr-13	30-abr-13	20,83%	0,07452%	2,29166%	30	31,25%	160.614,44	1.129.372,37	8.086,64
1-may-13	31-may-13	20,83%	0,07452%	2,29166%	31	31,25%	160.423,25	1.289.795,62	9.235,31
1-jun-13	30-jun-13	20,83%	0,07452%	2,29166%	30	31,25%	341.748,94	1.631.544,56	11.682,33
1-jul-13	31-jul-13	20,34%	0,07298%	2,24380%	31	30,51%	159.460,70	1.791.005,26	12.260,92
1-ago-13	31-ago-13	20,34%	0,07298%	2,24380%	31	30,51%	159.239,42	1.950.244,68	13.351,05
1-sep-13	30-sep-13	20,34%	0,07298%	2,24380%	30	30,51%	159.288,75	2.109.533,43	14.441,52
1-oct-13	31-oct-13	19,85%	0,07143%	2,19569%	31	29,78%	158.798,46	2.268.331,89	14.829,61
1-nov-13	30-nov-13	19,85%	0,07143%	2,19569%	30	29,78%	158.497,68	2.426.829,57	15.865,81
1-dic-13	31-dic-13	19,85%	0,07143%	2,19569%	31	29,78%	338.138,06	2.764.967,63	18.076,45
1-ene-14	31-ene-14	19,65%	0,07080%	2,17598%	31	29,48%	166.660,95	2.931.628,58	18.802,62
1-feb-14	28-feb-14	19,65%	0,07080%	2,17598%	28	29,48%	165.160,56	3.096.789,14	19.861,91
1-mar-14	31-mar-14	19,65%	0,07080%	2,17598%	31	29,48%	164.171,30	3.260.960,44	20.914,86
1-abr-14	30-abr-14	19,63%	0,07073%	2,17401%	30	29,45%	163.729,95	3.424.690,39	21.922,72
1-may-14	31-may-14	19,63%	0,07073%	2,17401%	31	29,45%	163.535,05	3.588.225,44	22.969,57
1-jun-14	30-jun-14	19,63%	0,07073%	2,17401%	30	29,45%	348.378,46	3.936.603,90	25.199,67
1-jul-14	31-jul-14	19,33%	0,06978%	2,14436%	31	29,00%	162.553,83	4.099.157,73	25.486,85
1-ago-14	31-ago-14	19,33%	0,06978%	2,14436%	31	29,00%	162.328,26	4.261.485,99	26.496,14
1-sep-14	30-sep-14	19,33%	0,06978%	2,14436%	30	29,00%	162.378,54	4.423.864,53	27.505,74
1-oct-14	31-oct-14	19,17%	0,06927%	2,12851%	31	28,76%	161.878,74	4.585.743,27	28.067,22
1-nov-14	30-nov-14	19,17%	0,06927%	2,12851%	30	28,76%	161.572,13	4.747.315,40	29.056,13
1-dic-14	31-dic-14	19,17%	0,06927%	2,12851%	31	28,76%	344.697,54	5.092.012,94	31.165,86
1-ene-15	31-ene-15	19,21%	0,06940%	2,13248%	31	28,82%	172.760,74	5.264.773,68	32.350,64
1-feb-15	28-feb-15	19,21%	0,06940%	2,13248%	28	28,82%	171.205,43	5.435.979,11	33.402,66
1-mar-15	31-mar-15	19,21%	0,06940%	2,13248%	31	28,82%	170.179,97	5.606.159,08	34.448,37
1-abr-15	30-abr-15	19,37%	0,06991%	2,14832%	30	29,06%	169.722,47	5.775.881,55	36.052,76
1-may-15	31-may-15	19,37%	0,06991%	2,14832%	31	29,06%	169.520,43	5.945.401,98	37.110,90
1-jun-15	30-jun-15	19,37%	0,06991%	2,14832%	30	29,06%	361.129,12	6.306.531,10	39.365,05
1-jul-15	31-jul-15	19,26%	0,06956%	2,13743%	31	28,89%	168.503,30	6.475.034,40	39.983,61
1-ago-15	31-ago-15	19,26%	0,06956%	2,13743%	31	28,89%	168.269,47	6.643.303,87	41.022,68
1-sep-15	30-sep-15	19,26%	0,06956%	2,13743%	30	28,89%	168.321,60	6.811.625,47	42.062,07
1-oct-15	31-oct-15	19,33%	0,06978%	2,14436%	31	29%	167.803,50	6.979.428,97	43.402,65
1-nov-15	30-nov-15	19,33%	0,06978%	2,14436%	30	29%	167.485,67	7.146.914,64	44.444,19
1-dic-15	31-dic-15	19,33%	0,06978%	2,14436%	31	29%	357.313,47	7.504.228,11	46.666,20
1-ene-16	31-ene-16	19,68%	0,07089%	2,17894%	31	29,52%	184.457,38	7.688.685,49	49.455,45
1-feb-16	29-feb-16	19,68%	0,07089%	2,17894%	29	29,52%	182.796,77	7.871.482,26	50.631,25
1-mar-16	31-mar-16	19,68%	0,07089%	2,17894%	31	29,52%	181.701,88	8.053.184,14	51.800,00
1-abr-16	30-abr-16	20,54%	0,07361%	2,26336%	30	30,81%	181.213,41	8.234.397,55	57.421,97
1-may-16	31-may-16	20,54%	0,07361%	2,26336%	31	30,81%	180.997,69	8.415.395,24	58.684,15
1-jun-16	30-jun-16	20,54%	0,07361%	2,26336%	30	30,81%	385.578,28	8.800.973,52	61.372,95
1-jul-16	31-jul-16	21,34%	0,07611%	2,34122%	31	32,01%	179.911,69	8.980.885,21	67.304,82
1-ago-16	31-ago-16	21,34%	0,07611%	2,34122%	31	32,01%	179.662,04	9.160.547,25	68.651,25
1-sep-16	30-sep-16	21,34%	0,07611%	2,34122%	30	32,01%	179.717,69	9.340.264,94	69.998,09
1-oct-16	31-oct-16	21,99%	0,07813%	2,40399%	31	32,99%	179.164,52	9.519.429,46	75.484,97
1-nov-16	30-nov-16	21,99%	0,07813%	2,40399%	30	32,99%	178.825,17	9.698.254,63	76.902,97
1-dic-16	31-dic-16	21,99%	0,07813%	2,40399%	31	32,99%	381.504,30	10.079.758,93	79.928,14
1-ene-17	31-ene-17	22,34%	0,07921%	2,43762%	31	33,51%	195.062,82	10.274.821,75	83.929,54
1-feb-17	28-feb-17	22,34%	0,07921%	2,43762%	28	33,51%	193.306,74	10.468.128,49	85.508,56
1-mar-17	31-mar-17	22,34%	0,07921%	2,43762%	31	33,51%	192.148,90	10.660.277,39	87.078,13
1-abr-17	30-abr-17	22,33%	0,07918%	2,43666%	30	33,50%	191.632,33	10.851.909,72	88.568,93
1-may-17	31-may-17	22,33%	0,07918%	2,43666%	31	33,50%	191.404,22	11.043.313,94	90.131,09
1-jun-17	30-jun-17	22,33%	0,07918%	2,43666%	30	33,50%	407.748,19	11.451.062,13	93.458,97
1-jul-17	31-jul-17	21,98%	0,07810%	2,40303%	31	32,97%	190.255,78	11.641.317,91	92.231,70

1-ago-17	31-ago-17	21,98%	0,07810%	2,40303%	31	32,97%	189.991,77	11.831.309,68	93.736,97
1-sep-17	30-sep-17	21,48%	0,07655%	2,35477%	30	32,22%	190.050,63	12.021.360,31	91.206,97
1-oct-17	31-oct-17	21,15%	0,07552%	2,32278%	31	31,73%	189.465,65	12.210.825,96	89.981,99
1-nov-17	30-nov-17	20,96%	0,07493%	2,30432%	30	31,44%	189.106,79	12.399.932,75	89.834,71
1-dic-17	31-dic-17	20,77%	0,07433%	2,28581%	31	31,16%	403.439,97	12.803.372,72	91.178,61
1-ene-18	31-ene-18	20,69%	0,07408%	2,27801%	31	31,04%	203.041,10	13.006.413,82	91.952,86
1-feb-18	28-feb-18	21,01%	0,07508%	2,30918%	28	31,52%	201.213,18	13.207.627,00	96.116,97
1-mar-18	31-mar-18	20,68%	0,07405%	2,27704%	31	31,02%	200.007,99	13.407.634,99	94.703,02
1-abr-18	30-abr-18	20,48%	0,07342%	2,25750%	30	30,72%	199.470,30	13.607.105,29	94.365,81
1-may-18	31-may-18	20,44%	0,07329%	2,25359%	31	30,66%	199.232,85	13.806.338,14	95.394,89
1-jun-18	30-jun-18	20,28%	0,07279%	2,23792%	30	30,42%	424.425,29	14.230.763,43	96.879,63
1-jul-18	31-jul-18	20,03%	0,07200%	2,21339%	31	30,05%	198.037,44	14.428.800,87	95.969,50
1-ago-18	31-ago-18	19,94%	0,07172%	2,20455%	31	29,91%	197.762,63	14.626.563,50	96.444,61
1-sep-18	30-sep-18	19,81%	0,07130%	2,19175%	30	29,72%	197.823,89	14.824.387,39	96.564,44
1-oct-18	31-oct-18	19,63%	0,07073%	2,17401%	31	29,45%	197.214,99	15.021.602,38	96.175,22
1-nov-18	30-nov-18	19,49%	0,07029%	2,16019%	30	29,24%	196.841,45	15.218.443,83	96.125,57
1-dic-18	31-dic-18	19,40%	0,07000%	2,15129%	31	29,10%	419.940,87	15.638.384,70	97.900,24
1-ene-19	31-ene-19	19,16%	0,06924%	2,12752%	31	28,74%	209.497,46	15.847.882,16	96.901,82
TOTAL									3.997.415,62

RESUMEN LIQUIDACIÓN INTERESES DE MORA	
LIQUIDACIÓN 1	29.698.398,16
LIQUIDACIÓN 2	4.583.390,98
LIQUIDACIÓN 3	27.399.000,47
LIQUIDACIÓN 4	3.997.415,62
TOTAL	65.678.205,24

Conforme con lo liquidado, se tiene que a 31 de enero de 2019 se causó por intereses de mora, la suma de SESENTA Y CINCO MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS CINCO PESOS CON VEINTICUATRO CENTAVOS MONEDA LEGAL (\$65.678.205,24).

Teniendo en cuenta que del pago realizado al capital quedó un saldo a favor de la entidad y que se constituyeron dos (2) títulos judiciales a favor del demandante, esos valores serán descontados de la liquidación de intereses para obtener el valor de la liquidación del crédito.

RESUMEN LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO	
CONCEPTO	VALOR
INTERESES DE MORA	65.678.205,24
PAGO (SALDO A FAVOR DE LA ENTIDAD)	13.779.900,06
TÍTULO JUDICIAL 1	15.151.669,1
TITULO JUDICIAL 2	2.298.392,38
TOTAL ADEUDADO	34.448.243,70

Así las cosas, teniendo en cuenta que la liquidación del crédito presentada por la entidad ejecutada que corresponde a \$17.450.061,48, por intereses de mora es inferior a la resultante de este auto, el Despacho modificará la liquidación presentada y la fijará en la suma de **TREINTA Y CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOSO CON SETENTA CENTAVOS MONEDA LEGAL (\$34.448.243,70)** como valor adeudado por la entidad ejecutada al señor **LUIS MARIO VELANDIA**.

Bajo las anteriores consideraciones,

RESUELVE

PRIMERO: Modificar la liquidación del crédito presentada por la entidad ejecutada, conforme lo dispone el numeral 3 del artículo 446 del CGP, fijándola en la suma de **TREINTA Y CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS CON SETENTA CENTAVOS MONEDA LEGAL (\$34.448.243,70)** valor adeudado por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP** al señor **LUIS MARIO VELANDIA** identificado con CC No. 17.123.251, según lo explicado en la parte motiva.

SEGUNDO: Instese a la entidad ejecutada a cancelar la obligación aquí señalada, so pena del decreto de medidas cautelares que podrán recaer en su contra.

TERCERO: ADVERTIR a la parte ejecutante que podrá solicitar al Despacho el decreto de medidas cautelares para efectos de obtener la satisfacción del crédito a su favor, carga procesal que no puede ser suplida por el Juzgado.

CUARTO: Por Secretaría, **ENTRÉGUENSE** los títulos judiciales Nos. 400100008176810 y 400100008176811, por los valores de \$15.151.66,10 y \$2.298.392,38, respectivamente, a la parte ejecutante, señor Luis Mario Velandia, identificado con C.C. No. 17.123.251 o a su apoderado judicial, Dr. John Jairo Cabezas Gutiérrez, identificado con CC No. 80.767.790 y portador de la T.P. No. 161.111 del C.S. de la J., quien está facultado para recibir conforme consta en el poder que acompaña la demanda.

Para efectos de lo anterior se atenderá lo dispuesto en el artículo 13¹¹ del Acuerdo PCSJA21-11731 del 29 de 01 de 2021¹² del Consejo Superior de la Judicatura.

Se le informa a la parte demandante que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 29 del Acuerdo PCSJA21-11731 del 29 de 01 de 2021¹³ del Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con el artículo 5 de la Ley 1743 de 2014, "los depósitos judiciales que no hayan sido reclamados por su beneficiario dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de terminación definitiva de cualquier proceso menos el laboral, prescribirán de pleno derecho a favor de la Rama Judicial, Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, con destino al Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia".

QUINTO: Todos los memoriales dirigidos al proceso deberán ser remitidos únicamente al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

¹¹ **Artículo 13. Orden y autorización de pago.** Los depósitos judiciales se pagarán únicamente al beneficiario o a su apoderado, según orden expedida por funcionario judicial competente, en los términos del artículo 77 del Código General del Proceso

Todas las órdenes y autorizaciones de pago por cualquier concepto de depósitos judiciales, deberán provenir de los administradores de las cuentas judiciales (juez y secretario, responsables del proceso en las Oficinas Judiciales, de Apoyo y Centro de Servicios) a través del acceso seguro dual al Portal Web Transaccional.

El Banco será responsable de validar en el sistema, al beneficiario previamente seleccionado por los administradores de la cuenta judicial, con lo cual garantiza la autenticidad de los documentos de identificación presentados por dicho beneficiario al momento de efectuar el pago del depósito judicial, de acuerdo con los procedimientos internos definidos para tal fin.

Parágrafo primero. Formatos físicos. Únicamente en eventos en que se imposibilite acceder al Portal Web Transaccional, se acudirá al diligenciamiento y firma del formato físico DJ04, el cual contendrá, firma completa, denominación del cargo y huella de los administradores de la cuenta judicial, en los términos de los artículos 105 y 111 del Código General del Proceso.

Parágrafo segundo. Orden de pago con abono a cuenta. Los titulares de las cuentas únicas judiciales y los responsables de la administración de los depósitos pueden hacer uso de la funcionalidad "pago con abono a cuenta", disponible en el Portal Web, siempre que el beneficiario tenga cuenta bancaria y haya solicitado el pago de su depósito por ese medio.

¹² "Por el cual se adopta el reglamento para la administración, control y manejo eficiente de los depósitos judiciales y se dictan otras disposiciones"

¹³ "Por el cual se adopta el reglamento para la administración, control y manejo eficiente de los depósitos judiciales y se dictan otras disposiciones"

NOTIFÍQUESE¹⁴ Y CÚMPLASE,

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ALVAREZ
Juez

Firmado Por:

Carlos Enrique Palacios Alvarez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
047
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

33b0b915aaa0f139b7f5a5fa32048ec87a1ca6932ad793ad8a1afd5092f2ebb4

Documento generado en 26/10/2021 04:23:45 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹⁴ Parte demandante: cmorales@juridicosjcm.com
Parte demandada: judiciales@casur.gov.co

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 11001-33-42-047-2017-00053-00
Demandante: GERARDO ALCIDES PAEZ NEIRA
Demandada: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
Asunto: Modifica y fija liquidación del crédito
Tipo de proceso: Ejecutivo

Procede el Despacho a decidir sobre la liquidación del crédito presentada por la parte demandante.

ANTECEDENTES

1. Con auto del 17 de mayo de 2017, se libró mandamiento de pago por concepto de intereses moratorios derivados del pago tardío de la sentencia de segunda instancia del 07 de octubre de 2010 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.
2. Mediante sentencia de primera instancia proferida en audiencia, el 30 de abril de 2019, confirmada el 17 de octubre de 2019, por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección A, M.P. Dr. Néstor Javier Calvo Chaves, se i) ordenó continuar adelante con la ejecución; ii) ordenó practicar la liquidación del crédito; y, iii) declaró que no se configuraba la cesación de intereses de mora.

En ninguna de las providencias se dispuso la condena en costas.

3. Con memorial del 14 de febrero de 2020¹, el apoderado de la parte ejecutante presentó liquidación del crédito, por la suma de \$45.796.237.
4. Con memorial del 05 de agosto de 2020², la apoderada de la UGPP aportó copia de la Resolución ADP 003123 de fecha 23 de junio de 2020, por la cual se consideró que, por intereses moratorios, la entidad adeuda al ejecutante la suma de \$19.773.953,11.
5. Con auto del 08 de febrero de 2021³, se ordenó correr traslado de la liquidación del crédito.
6. Con memorial del 11 de febrero de 2021⁴, la apoderada de la UGPP, presentó objeción a la liquidación del crédito, allegando liquidación alternativa por la suma de \$19.773.953,11.

Siguiendo el procedimiento previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso, el Despacho decidirá sobre la liquidación del crédito presentada por la

¹ Cfr. Documento digital 01

² Cfr. Documento digital 02.

³ Cfr. Documento digital 06.

⁴ Cfr. Documento digital 08.

parte demandante y la objeción presentada por la apoderada de la accionada.

CONSIDERACIONES

En cumplimiento a lo previsto en el artículo 446 del CGP, el Despacho procede a liquidar el crédito:

En virtud de lo dispuesto en el artículo 177 del CCA⁵, los intereses de mora, se calculan sobre el capital adeudado, desde la fecha de ejecutoria de la sentencia hasta que se verifique el pago efectivo, tomando los valores de las tablas certificadas por la Superfinanciera⁶.

El artículo 177 del CCA, establece que:

“(...) Las cantidades líquidas reconocidas en tales sentencias devengarán intereses comerciales y moratorios.

Cumplidos seis (6) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, acompañando la documentación exigida para el efecto, cesará la causación de intereses de todo tipo desde entonces hasta cuando se presentare la solicitud en legal forma.”

De la norma citada se colige que: i) los intereses de mora se causarán desde la ejecutoria de la providencia; ii) si pasados seis (6) meses la parte interesada no inicia el trámite de cumplimiento, la causación de intereses cesará hasta que se presente la solicitud en legal forma.

Del examen del expediente se constata que:

- Las sentencias base de ejecución quedaron debidamente ejecutoriadas el 09 de noviembre de 2010.
- La parte demandante presentó solicitud de cumplimiento del fallo el 16 de diciembre de 2010.
- Mediante la Resolución UGM 015504 del 26 de octubre de 2011, aclarada por la Resolución UGM 051911 del 13 de julio de 2012, se dispuso el cumplimiento de las sentencias presentadas como título ejecutivo, ordenando un pago por concepto de retroactivo e indexación por la suma de \$68.375.527,11, en la nómina de septiembre de 2012.
- Mediante la Resolución RDP 037350 del 10 de diciembre de 2014, la UGPP reajustó la mesada pensional del ejecutante, elevando la cuantía de la prestación y ordenando un pago por concepto de retroactivo e indexación por la suma de \$7.877.986,49, en la nómina de febrero de 2015.

Parámetros de la liquidación.

Se deberán realizar dos liquidaciones, dado que se realizaron dos pagos.

⁵ Ver sentencia del Consejo de Estado, 20 de octubre de 2014, Rad. 52001-23-31-000-2001-01371-02, M.p. Dr. Enrique Gil Botero.” En los términos expresados, la Sala concluye que: i) Los procesos cuya demanda se presentó antes de la vigencia del CPACA y cuya sentencia también se dictó antes, causan intereses de mora, en caso de retardo en el BOLETÍN DEL CONSEJO DE ESTADO Número 156 – 27 de noviembre de 2014 www.consejodeestado.gov.co PÁGINA 3 pago, conforme al art. 177 del CCA, de manera que la entrada en vigencia del CPACA no altera esta circunstancia, por disposición del art. 308. ii) Los procesos cuya demanda se presentó antes de la vigencia del CPACA y cuya sentencia se dicta después, causan intereses de mora, en caso de retardo en el pago, conforme al art. 177 del CCA, y la entrada en vigencia del CPACA no altera esta circunstancia, por disposición expresa del art. 308 de este. iii) Los procesos cuya demanda se presentó en vigencia del CPACA, y desde luego la sentencia se dicta conforme al mismo, causan intereses de mora conforme al art. 195 del CPACA”.

⁶<https://www.superfinanciera.gov.co/jsp/loader.jsf?lServicio=Publicaciones&lTipo=publicaciones&lFuncion=loadContenidoPublicacion&id=10829&reAncha=1>

Se deja constancia que en el presente caso **no se presenta la cesación de intereses de mora**, dado que el demandante petitionó el cumplimiento de la sentencia en tiempo, esto es, dentro de los seis (6) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia.

Liquidación 1

- **Periodo:** los intereses de mora se liquidarán desde el 10 de noviembre de 2010 (día siguiente a la ejecutoria de la sentencia) hasta el 31 de agosto de 2012 (fecha anterior a la inclusión en nómina del primer pago).

- **Capital:** \$68.375.527,11, corresponde al valor pagado por retroactivo.

LIQUIDACION 1								
Periodo		%	% DIARIA	% MENSUAL	No	% E. A.	Adeudado	INTERÉS
DE	A	CTE	MORA	MORA	días	MORA	CAPITAL	MORA
10-nov-10	30-nov-10	14,21%	0,05295%	1,62320%	21	21,32%	68.375.527,11	760.317,15
1-dic-10	31-dic-10	14,21%	0,05295%	1,62320%	31	21,32%	68.375.527,11	1.122.372,94
1-ene-11	31-ene-11	15,61%	0,05766%	1,76865%	31	23,42%	68.375.527,11	1.222.092,96
1-feb-11	28-feb-11	15,61%	0,05766%	1,76865%	28	23,42%	68.375.527,11	1.103.825,90
1-mar-11	31-mar-11	15,61%	0,05766%	1,76865%	31	23,42%	68.375.527,11	1.222.092,96
1-abr-11	30-abr-11	17,69%	0,06450%	1,98060%	30	26,54%	68.375.527,11	1.323.064,51
1-may-11	31-may-11	17,69%	0,06450%	1,98060%	31	26,54%	68.375.527,11	1.367.166,66
1-jun-11	30-jun-11	17,69%	0,06450%	1,98060%	30	26,54%	68.375.527,11	1.323.064,51
1-jul-11	31-jul-11	18,63%	0,06754%	2,07482%	31	27,95%	68.375.527,11	1.431.562,24
1-ago-11	31-ago-11	18,63%	0,06754%	2,07482%	31	27,95%	68.375.527,11	1.431.562,24
1-sep-11	30-sep-11	18,63%	0,06754%	2,07482%	30	27,95%	68.375.527,11	1.385.382,81
1-oct-11	31-oct-11	19,39%	0,06997%	2,15030%	31	29,09%	68.375.527,11	1.483.111,44
1-nov-11	30-nov-11	19,39%	0,06997%	2,15030%	30	29,09%	68.375.527,11	1.435.269,13
1-dic-11	31-dic-11	19,39%	0,06997%	2,15030%	31	29,09%	68.375.527,11	1.483.111,44
1-ene-12	31-ene-12	19,92%	0,07165%	2,20258%	31	29,88%	68.375.527,11	1.518.792,22
1-feb-12	29-feb-12	19,92%	0,07165%	2,20258%	29	29,88%	68.375.527,11	1.420.805,62
1-mar-12	31-mar-12	19,92%	0,07165%	2,20258%	31	29,88%	68.375.527,11	1.518.792,22
1-abr-12	30-abr-12	20,52%	0,07355%	2,26141%	30	30,78%	68.375.527,11	1.508.635,78
1-may-12	31-may-12	20,52%	0,07355%	2,26141%	31	30,78%	68.375.527,11	1.558.923,64
1-jun-12	30-jun-12	20,52%	0,07355%	2,26141%	30	30,78%	68.375.527,11	1.508.635,78
1-jul-12	31-jul-12	20,86%	0,07461%	2,29458%	31	31,29%	68.375.527,11	1.581.542,70
1-ago-12	31-ago-12	20,86%	0,07461%	2,29458%	31	31,29%	68.375.527,11	1.581.542,70
TOTAL								30.291.667,53

Liquidación 2

- **Periodo:** los intereses de mora se liquidarán desde el 10 de noviembre de 2010 (día siguiente a la ejecutoria de la sentencia) hasta el 31 de enero de 2015 (fecha anterior a la inclusión en nómina del segundo pago).

- **Capital:** \$7.877.986,49, corresponde al valor pagado por retroactivo.

LIQUIDACION 2								
Periodo		%	% DIARIA	% MENSUAL	No	% E. A.	Adeudado	INTERÉS
DE	A	CTE	MORA	MORA	días	MORA	CAPITAL	MORA
10-nov-10	30-nov-10	14,21%	0,05295%	1,62320%	21	21,32%	7.877.986,49	87.601,05
1-dic-10	31-dic-10	14,21%	0,05295%	1,62320%	31	21,32%	7.877.986,49	129.315,84
1-ene-11	31-ene-11	15,61%	0,05766%	1,76865%	31	23,42%	7.877.986,49	140.805,23
1-feb-11	28-feb-11	15,61%	0,05766%	1,76865%	28	23,42%	7.877.986,49	127.178,92

1-mar-11	31-mar-11	15,61%	0,05766%	1,76865%	31	23,42%	7.877.986,49	140.805,23
1-abr-11	30-abr-11	17,69%	0,06450%	1,98060%	30	26,54%	7.877.986,49	152.438,82
1-may-11	31-may-11	17,69%	0,06450%	1,98060%	31	26,54%	7.877.986,49	157.520,11
1-jun-11	30-jun-11	17,69%	0,06450%	1,98060%	30	26,54%	7.877.986,49	152.438,82
1-jul-11	31-jul-11	18,63%	0,06754%	2,07482%	31	27,95%	7.877.986,49	164.939,54
1-ago-11	31-ago-11	18,63%	0,06754%	2,07482%	31	27,95%	7.877.986,49	164.939,54
1-sep-11	30-sep-11	18,63%	0,06754%	2,07482%	30	27,95%	7.877.986,49	159.618,91
1-oct-11	31-oct-11	19,39%	0,06997%	2,15030%	31	29,09%	7.877.986,49	170.878,86
1-nov-11	30-nov-11	19,39%	0,06997%	2,15030%	30	29,09%	7.877.986,49	165.366,63
1-dic-11	31-dic-11	19,39%	0,06997%	2,15030%	31	29,09%	7.877.986,49	170.878,86
1-ene-12	31-ene-12	19,92%	0,07165%	2,20258%	31	29,88%	7.877.986,49	174.989,87
1-feb-12	29-feb-12	19,92%	0,07165%	2,20258%	29	29,88%	7.877.986,49	163.700,20
1-mar-12	31-mar-12	19,92%	0,07165%	2,20258%	31	29,88%	7.877.986,49	174.989,87
1-abr-12	30-abr-12	20,52%	0,07355%	2,26141%	30	30,78%	7.877.986,49	173.819,68
1-may-12	31-may-12	20,52%	0,07355%	2,26141%	31	30,78%	7.877.986,49	179.613,67
1-jun-12	30-jun-12	20,52%	0,07355%	2,26141%	30	30,78%	7.877.986,49	173.819,68
1-jul-12	31-jul-12	20,86%	0,07461%	2,29458%	31	31,29%	7.877.986,49	182.219,76
1-ago-12	31-ago-12	20,86%	0,07461%	2,29458%	31	31,29%	7.877.986,49	182.219,76
1-sep-12	30-sep-12	20,86%	0,07461%	2,29458%	30	31,29%	7.877.986,49	176.341,70
1-oct-12	31-oct-12	20,89%	0,07471%	2,29750%	31	31,34%	7.877.986,49	182.449,22
1-nov-12	30-nov-12	20,89%	0,07471%	2,29750%	30	31,34%	7.877.986,49	176.563,76
1-dic-12	31-dic-12	20,89%	0,07471%	2,29750%	31	31,34%	7.877.986,49	182.449,22
1-ene-13	31-ene-13	20,75%	0,07427%	2,28386%	31	31,13%	7.877.986,49	181.377,72
1-feb-13	28-feb-13	20,75%	0,07427%	2,28386%	28	31,13%	7.877.986,49	163.825,04
1-mar-13	31-mar-13	20,75%	0,07427%	2,28386%	31	31,13%	7.877.986,49	181.377,72
1-abr-13	30-abr-13	20,83%	0,07452%	2,29166%	30	31,25%	7.877.986,49	176.120,27
1-may-13	31-may-13	20,83%	0,07452%	2,29166%	31	31,25%	7.877.986,49	181.990,94
1-jun-13	30-jun-13	20,83%	0,07452%	2,29166%	30	31,25%	7.877.986,49	176.120,27
1-jul-13	31-jul-13	20,34%	0,07298%	2,24380%	31	30,51%	7.877.986,49	178.229,87
1-ago-13	31-ago-13	20,34%	0,07298%	2,24380%	31	30,51%	7.877.986,49	178.229,87
1-sep-13	30-sep-13	20,34%	0,07298%	2,24380%	30	30,51%	7.877.986,49	172.480,52
1-oct-13	31-oct-13	19,85%	0,07143%	2,19569%	31	29,78%	7.877.986,49	174.448,35
1-nov-13	30-nov-13	19,85%	0,07143%	2,19569%	30	29,78%	7.877.986,49	168.820,98
1-dic-13	31-dic-13	19,85%	0,07143%	2,19569%	31	29,78%	7.877.986,49	174.448,35
1-ene-14	31-ene-14	19,65%	0,07080%	2,17598%	31	29,48%	7.877.986,49	172.898,73
1-feb-14	28-feb-14	19,65%	0,07080%	2,17598%	28	29,48%	7.877.986,49	156.166,59
1-mar-14	31-mar-14	19,65%	0,07080%	2,17598%	31	29,48%	7.877.986,49	172.898,73
1-abr-14	30-abr-14	19,63%	0,07073%	2,17401%	30	29,45%	7.877.986,49	167.171,19
1-may-14	31-may-14	19,63%	0,07073%	2,17401%	31	29,45%	7.877.986,49	172.743,57
1-jun-14	30-jun-14	19,63%	0,07073%	2,17401%	30	29,45%	7.877.986,49	167.171,19
1-jul-14	31-jul-14	19,33%	0,06978%	2,14436%	31	29,00%	7.877.986,49	170.411,87
1-ago-14	31-ago-14	19,33%	0,06978%	2,14436%	31	29,00%	7.877.986,49	170.411,87
1-sep-14	30-sep-14	19,33%	0,06978%	2,14436%	30	29,00%	7.877.986,49	164.914,71
1-oct-14	31-oct-14	19,17%	0,06927%	2,12851%	31	28,76%	7.877.986,49	169.164,98
1-nov-14	30-nov-14	19,17%	0,06927%	2,12851%	30	28,76%	7.877.986,49	163.708,04
1-dic-14	31-dic-14	19,17%	0,06927%	2,12851%	31	28,76%	7.877.986,49	169.164,98
1-ene-15	31-ene-15	19,21%	0,06940%	2,13248%	31	28,82%	7.877.986,49	169.476,92
TOTAL								8.501.675,97

RESUMEN LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO	
CONCEPTO	VALOR
LIQUIDACION 1	30.291.667,53
LIQUIDACION 2	8.501.675,97
TOTAL ADEUDADO	38.793.343,51

Así las cosas, teniendo en cuenta que la liquidación del crédito presentada por la parte demandante y la objeción con liquidación alternativa presentada por la accionada no corresponden a la obtenida por el Despacho, se modificará la liquidación presentada y la fijará en la suma de **TREINTA Y OCHO MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS CON CINCUENTA Y UN CENTAVOS MONEDA LEGAL (\$38.793.343,51)**, como valor adeudado por la entidad ejecutada al señor GERARDO ALCIDES PAEZ NEIRA.

Bajo las anteriores consideraciones,

RESUELVE

PRIMERO: Modificar la liquidación del crédito presentada por la parte demandante y no aceptar la objeción presentada por la entidad accionada, conforme lo dispone el numeral 3 del artículo 446 del CGP, fijándola en la suma de **TREINTA Y OCHO MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS CON CINCUENTA Y UN CENTAVOS MONEDA LEGAL (\$38.793.343,51)**, valor adeudado por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP al señor LUIS GERARDO ALCIDES PAEZ NEIRA identificado con CC No. 17.068.977, según lo explicado en la parte motiva.

SEGUNDO: INSTAR a la entidad ejecutada a cancelar la obligación aquí señalada, so pena del decreto de medidas cautelares que podrán recaer en su contra.

TERCERO: ADVERTIR a la parte ejecutante que podrá solicitar al Despacho el decreto de medidas cautelares para efectos de obtener la satisfacción del crédito a su favor, carga procesal que no puede ser suplida por el Juzgado.

CUARTO: Todos los memoriales dirigidos al proceso deberán ser remitidos únicamente al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE⁷ Y CÚMPLASE,

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ALVAREZ

Juez

Firmado Por:

Carlos Enrique Palacios Alvarez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

047

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

661936193945cdb1b16461f243e16f5258c6db384e81c9b98f200a1ab17fc52d

Documento generado en 26/10/2021 04:23:28 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

⁷ Parte demandante: ejecutivosacopres@gmail.com

Parte demandada: notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co; notificacionesugpp@martinezdevia.com; bbautista@martinezdevia.com

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. : 110013342047-2017-00292-00
Demandante : BLANCA CECILIA REINA TORRES
Demandado : UGPP
Asunto : Tiene como pruebas documentos aportados –
Traslado para alegar de conclusión –
sentencia anticipada

EJECUTIVO

Encontrándose el expediente para fijar fecha para audiencia inicial, el Despacho encuentra que en los términos dispuesto en el artículo 278¹ del Código General del Proceso, aplicable a este asunto por remisión directa del artículo 298² del CPACA, se puede dar trámite para proferir sentencia anticipada.

i) Excepciones

¹ “Artículo 278. Las providencias del juez pueden ser autos o sentencias.

(...)

En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.
2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.
3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.”

² “Artículo 80. Modifíquese el artículo 298 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 298. Procedimiento. Una vez transcurridos los términos previstos en el artículo 192 de este código, sin que se haya cumplido la condena impuesta por esta jurisdicción, el juez o magistrado competente, según el factor de conexidad, librándolo mandamiento ejecutivo según las reglas previstas en el Código General del Proceso para la ejecución de providencias, previa solicitud del acreedor.

(...)”

Se recuerda que, mediante auto de 11 de agosto de 2021, se decidió sobre las excepciones, ordenando correr traslado, únicamente, de la excepción de pago.

ii) Pruebas

Ahora bien, en virtud de lo dispuesto en el numeral 2º inciso 2º del artículo 443 del C.G.P., en concordancia con los artículos 372 y 373 *ibidem*, el Despacho procede a pronunciarse respecto de las pruebas aportadas y solicitadas por las partes así:

PARTE DEMANDANTE: Se tendrán como prueba las documentales aportadas con la demanda, a las cuales se dará el valor probatorio que corresponda.

PARTE DEMANDADA: Se tendrán como prueba las documentales aportadas con la contestación de la demanda, a las cuales se dará el valor probatorio que corresponda.

Conforme con lo anterior, **se prescindirá del término probatorio.**

iii) Traslado alegatos de conclusión

Teniendo en cuenta que en el presente asunto no hay pruebas por practicar; se correrá traslado para alegar por escrito, conforme lo dispone el numeral 9º del artículo 372 del C.G.P. y en el numeral 4º del artículo 373 *ibidem*.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete (47) Administrativo de Bogotá

RESUELVE

PRIMERO: TENER COMO PRUEBA las documentales aportadas con la demanda y su contestación, a las cuales se les dará el valor probatorio que corresponda.

SEGUNDO: PRESCINDIR del término probatorio.

TERCERO: CORRER TRASLADO A LAS PARTES por el término común de diez (10) días, para que presenten sus alegatos de conclusión y al Ministerio Público para que si a bien lo tiene, se sirva rendir concepto, para lo cual, junto con la notificación por estado del presente auto se remitirá el respectivo link para la revisión del expediente; los memoriales deberán ser remitidos al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Vencido el término anterior, se dictará el correspondiente fallo.

CUARTO: Vencido el término del traslado, ingrésese el expediente al Despacho para para proferir sentencia anticipada.

NOTIFÍQUESE³ y CÚMPLASE,

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ALVAREZ
Juez

Firmado Por:

Carlos Enrique Palacios Alvarez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
047
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7b8b109ea09fc07c8ee05bec24e32558db2cc936bf71c8b92c02b19442018e09

Documento generado en 26/10/2021 04:24:18 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

³ Parte demandante: adal776@hotmail.com; lydato@hotmail.com

Parte demandada: notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co; jcamacho@ugpp.gov.co

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. : 11001-33-42-047-2017-00440-00
Demandante : ARMANDO BARRETO RODRIGUEZ
Demandado : MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA
NACIONAL
Asunto : RECHAZA APELACION

En atención al informe secretarial que antecede, se observa que el apoderado judicial la parte actora, interpuso y sustentó recurso de apelación el 09 de agosto de 2021, contra la sentencia proferida el 15 de julio de 2021¹, mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

El artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, dispone:

ARTÍCULO 247. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS. <Artículo modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.

Es de advertir que, que la Ley 2080 de 2021, no modificó el artículo 203 de la Ley 1437 de 2011, que establece la notificación de las sentencias, así lo sostuvo el Consejo de Estado en providencia del 27 de agosto de 2021, C.P. Guillermo Sánchez Luque, al señalar:

(...)

El artículo 205 CPACA, modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, dispone que la notificación electrónica de las providencias se entenderá realizada una vez transcurridos 2 días hábiles siguientes al envío del correo electrónico y que los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. El artículo 203 CPACA, que no fue modificado por la Ley 2080 de 2021, norma especial para la notificación electrónica de las sentencias, dispone que las sentencias se notificarán mediante envío de su texto a través de correo electrónico al buzón para notificaciones judiciales y que la notificación se entenderá surtida el día en que se envía el correo.

(...)

¹ Notificada el 15 de julio de 2021.

Expediente No. 11001-33-42-047-2017-00440 00

Demandante: Armando Barreto Rodríguez

Demandado: Ministerio de Defensa – Policía Nacional

Asunto: Rechaza Apelación

Conforme a lo anterior, se encuentra que el recurso de alzada resulta extemporáneo, pues, en atención a la fecha de notificación de la sentencia (15 de julio de 2021) la parte actora tenía **la oportunidad para impetrar y sustentar el referido recurso hasta el día 30 de julio de 2021**, conforme a lo preceptuado en el artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

En cuanto, a lo manifestado por el apoderado judicial del actor referente a que la interposición del recurso por fuera del término, obedeció a que se encontraba con problemas de salud desde el 27 de julio al 06 de agosto de la presente anualidad, el Despacho no tendrá en cuenta este argumento, toda vez, no se acreditó dicha situación.

Así las cosas, esta instancia judicial **rechazará el recurso de apelación** interpuesto por el apoderado judicial del demandante el 09 de agosto de 2021, al haberse interpuesto por fuera del término legal, teniendo en cuenta **que la sentencia de fecha 15 de julio de 2021, quedó debidamente ejecutoriada el 30 de julio de 2021.**

En consecuencia,

RESUELVE

Primero: Rechazar por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora, contra la sentencia proferida por este Despacho el 15 de julio de 2021, por los motivos expuestos.

Segundo: En firme este proveído, dese cumplimiento a lo dispuesto en el numeral tercero de la sentencia.

NOTIFÍQUESE 2Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ

Juez

² Correo electrónicos Notificaciones judiciales

Parte actora: luisalfredo080403@hotmail.com; barret1927@hotmail.com

Parte demandada: decun.notificacion@policia.gov.co

Expediente No. 11001-33-42-047-2017-00440 00

Demandante: Armando Barreto Rodríguez

Demandado: Ministerio de Defensa – Policía Nacional

Asunto: Rechaza Apelación

Firmado Por:

Carlos Enrique Palacios Alvarez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

047

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8c703695b4946f72666446bc352ef0bc02895f344d04c1c72396119c17d31125

Documento generado en 26/10/2021 04:24:39 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. : 11001-33-42-047-2018-00105-00
Demandante : CLAUDIA FERNEY PELAEZ UREÑA
Demandado : MINISTERIO DE DEFENSA – DIRECCION
GENERAL DE SANIDAD MILITAR
Asunto : OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda - Subsección "B", Magistrado Ponente Dr. ALBERTO ESPINOSA BOLAÑOS, mediante sentencia del 24 de agosto de 2020, **REVOCÓ** la sentencia escrita proferida por este Despacho el 05 de junio de 2019.

Una vez en firme este proveído, y efectuada la liquidación de los remanentes por parte de la Oficina de Apoyo, **ARCHIVAR** el expediente previas las anotaciones correspondientes.

Adviértase que, si hay lugar a los remanentes se autoriza su entrega a la parte actora¹.

NOTIFÍQUESE² Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ALVAREZ

Juez

¹ Es de señalar que la parte actora deberá acercarse a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos con el fin de que este informe el trámite para la entrega de los remanentes.

² Correos electrónicos: infoadministrativos@grupohisca.com; notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co; disdan.asjur@poliica.gov.co; disan.jefat@policia.gov.co; kellyeslava@statusconsultores.com; decun.notificacion@policia.gov.co; contacto@statusconsultores.com

Rad. 11001-33-42-047-2018-00105 -00

Demandante: Claudia Ferney Peláez Ureña

Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Dirección General de Sanidad Militar

Asunto: Obedézcase y Cúmplase

Firmado Por:

Carlos Enrique Palacios Alvarez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

047

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a13e35a710ecec1c7dce507931089b7135c22b85e6f05c8ca9bef9f6c88f222a

Documento generado en 26/10/2021 04:25:02 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. : 11001334204720190002100
Demandante : BLANCA AZUCENA MURCIA FERREIRA.
Demandado : NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA
NACIONAL-POLICÍA NACIONAL.
Asunto : Incorpora y requiere pruebas por tercera vez.

Vencido el término otorgado en audiencia de pruebas del 25 de mayo de 2021 a través de la cual se requirió por segunda vez a la entidad accionada para aportar los antecedentes contractuales de la demandante del año 2004 al 2012 y las pruebas solicitadas y decretadas de oficio en audiencia inicial del 29 de abril del año en curso, se observa que los días 4 de junio y 2 agosto de 2021 vía electrónica se arriman antecedentes contractuales de la demandante¹ de los cuales se corrió traslado a la parte actora al correo javalzo@hotmail.com.

Así las cosas, y revisada la información contenida en el expediente digital "11CuadernoAdministrativo", "12CuadernoAdministrativoII", "13CuadernoAdministrativoIII", "14CuadernoAdministrativoIV", "20RespuestaPolicíaNacional" y "22AntecedentesAdministrativos", se encuentra la documentación que sustenta el proceso de contratación para servicios profesionales y de apoyo a la gestión de la demandante con especialidad en auditoría clínica y hospitalaria como pólizas de cumplimiento, estudios de conveniencia y oportunidad de la contratación, aprobación de garantías, liquidaciones de los contratos de mutuo acuerdo, prórrogas de algunos contratos, hoja de vida, certificaciones de disponibilidad presupuestal, Resolución 1655 de 19 de agosto 2010 que reconoce una pensión de jubilación a la demandante, informes de supervisión de contratos, cuentas de cobro, soportes de pago de planillas, entre otros, sobre los siguientes números de contratación, 07-7-201880 de 2005, 07-7-20970 de 2006, 07-7-20020 de 2008, 07-7-20438 de 2008, 07-7-20349 de 2009, 81-7-20354, 81-7-20-1401-10, 81-7-20-828 de 2011, 81-7-20-828 de 2011, 81-7-20-553-12, 81-7-20323-13, 81-7-20083-14 y 81-7-20908-14.

¹ Ver "22AntecedentesAdministrativos"

Expediente No. 11001334204720190002100

Demandante: Blanca Azucena Murcia Ferreira.

Demandado: N-Ministerio de Defensa Nacional-Policía Nacional.

Asunto: Requiere e incorpora pruebas.

Se ordena incorporar como prueba, la documentación ya señalado y contenida en el expediente digital, con el valor probatorio que la ley le otorga.

No obstante, no se allegan los antecedentes contractuales de las vinculaciones pactadas y anteriores a diciembre de 2005, a pesar que dentro de los contratos aportados por el extremo demandante figuran los números 07-7-21220 de 2004 y 07-7-202222 de 2005 suscritos por el Director de Sanidad de la Policía Nacional desde noviembre de 2004².

En consecuencia, **se requerirá por tercera vez**, a la entidad demandada para que allegue la información de forma completa, ya que de los hechos que sustentan la presente controversia se pretende demostrar que la vinculación de la señora Blanca Azucena Murcia Ferreira se dio del 24 de noviembre de 2004 hasta el 21 de septiembre de 2015.

Aunado a lo anterior, en ninguna de las respuestas aportadas por la apoderada judicial de la Dirección de Sanidad – Policía Nacional, se allega las pruebas ordenadas en audiencia inicial, así:

- ***Comprobantes de pago*** realizados conforme a las cuentas de cobro de honorarios presentadas por la contratista.
- ***Certificación*** en la que se haga constar el horario de prestación de servicios de la demandante al interior de la entidad, discriminando de forma clara días laborados con su respectiva hora de ingreso y salida de la entidad.
- ***Relación de turnos y/o cronogramas*** agendados a la demandante del 29 de noviembre de 2004 al 21 de septiembre de 2015.
- ***Certificación*** completa de los contratos suscritos por la Policía Nacional, Dirección de Sanidad con la señora Blanca Azucena Murcia Ferreira identificada con cédula de ciudadanía 41.693.106 entre los años 2004 y 2015, haciendo constar de forma clara ***fecha de inicio y terminación, interrupción, prórrogas y anexos efectuados*** a cada uno de los contratos de prestación de servicios profesionales como médico con especialidad en auditoría clínica y administración hospitalaria.
- ***Manual de funciones de un profesional de planta adscrito a la Dirección de Sanidad*** de la Policía Nacional, en el cargo de médico con especialidad en auditoría clínica y administración hospitalaria de ***TIEMPO COMPLETO*** discriminado de forma clara, cargo, código, funciones, salarios, prestaciones y emolumentos devengados, durante los años 2004 al 2015.
- ***Certificación*** en la que se indique cuántos médicos especialistas en auditoría clínica y administración hospitalaria de tiempo completo han laborado para Dirección de Sanidad de la Policía Nacional en el periodo de 2004 al 2015 y explique cuál es la diferencia con aquellos que laboran 4 horas en el cargo 2-2 grado 21.
- ***Certificación*** en la que se haga constar las prestaciones devengadas por un médico especialista en auditoría clínica y administración hospitalaria de ***TIEMPO COMPLETO*** al servicio de la

² Ver anexo digital "01Demanda" hoja 5 y 21 del PDF.

Expediente No. 11001334204720190002100

Demandante: Blanca Azucena Murcia Ferreira.

Demandado: N-Ministerio de Defensa Nacional-Policía Nacional.

Asunto: Requiere e incorpora pruebas.

Dirección de Sanidad de la Policía Nacional según los Decretos 1042 y 1045 discriminando los porcentajes aplicables al funcionario frente a cada factor salarial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete (47) Administrativo de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR por tercera vez a la a la **Policía Nacional-Dirección de Sanidad, departamento de contratación y/o talento humano**, o quienes hagan sus veces para efectos de remitir al expediente la información arriba señalada.

Para allegar la información, se concede un término improrrogable de **DIEZ (10) DÍAS** contados a partir de la fecha de recibo del requerimiento, so pena de solicitar e imponer las sanciones a que haya lugar³.

SEGUNDO: Informar que todos los memoriales dirigidos al proceso deberán ser remitidos únicamente al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y a las direcciones de correo electrónico dispuestas por las partes y los demás intervinientes en el proceso, dando aplicación a las obligaciones impuestas en el art. 78 numeral 14 del C.G.P. y 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: NOTIFICAR la providencia con el uso de las tecnologías de la información, a las cuentas de correo que aparecen registradas en el expediente así:

Parte demandante	chenamur@hotmail.com ; javalzo@hotmail.com .
Parte demandada	vivianj.bserrato@correo.policia.gov.co ; disan.asjurtuj@policia.gov.co ; geovanny.franco1269@correo.policia.gov.co ; raul.casasc@correo.policia.gov.co ; decun.notificacion@policia.gov.co .
Procuraduría	zmladino@procuraduria.gov.co .

³ “...**ARTÍCULO 44. PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ.** Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

(...). 3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución...”

Expediente No. 11001334204720190002100

Demandante: Blanca Azucena Murcia Ferreira.

Demandado: N-Ministerio de Defensa Nacional-Policía Nacional.

Asunto: Requiere e incorpora pruebas.

CUARTO: En firme este proveído y allegada la documental solicitada ingresar el proceso para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

Firmado Por:

Carlos Enrique Palacios Alvarez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

047

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d58ae5b211f5f8e79aec4d1d740f5c9b414b44468adb6c26c30d89b1b4fd9f2f

Documento generado en 26/10/2021 04:25:21 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. : 11001334204720190018000.
Demandante : GLORIA MATILDE PUENTES VERGARA.
Demandado : FISCALIA GENERAL DE LA NACION
Asunto : O y C, declara impedimento y ordena remitir el expediente al Juzgado Tercero Transitorio.

Procede el Despacho a obedecer y cumplir lo establecido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en Sala Plena del 15 de febrero de 2021¹, que resolvió **DEJAR SIN EFECTOS** el auto proferido el 13 de julio de 2020 por el mismo Tribunal en Sala Plena que declaró fundado el impedimento de este Despacho para conocer de la presente controversia del día 10 de mayo de 2019.

Teniendo en cuenta lo anterior, y que como fundamento de la orden dada se concluye por el superior que existen otros jueces del circuito que no se declaran impedidos con relación al reconocimiento de la bonificación judicial establecida en el Decreto 382 de 2013, sería el caso remitir las presentes diligencias a los juzgados **11, 15, 30 y 56** por cuanto, son los únicos juzgados administrativos que no se declaran impedidos en este tipo de controversia, sometiendo el expediente a nuevo reparto.

No obstante, frente a los asuntos similares los dos últimos juzgados no admiten la causal de impedimento manifestada por los despachos homólogos, y los dos primeros, señalan el sometimiento a un reparto, el cual no es procedente por parte de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos, en consecuencia, la instancia no ordenará la remisión de las presentes diligencias a dichos estrados judiciales.

Así entonces, teniendo en cuenta la creación del Juzgado Tercero Transitorio, mediante el Acuerdo PSCJA21-11793 del 2 de junio de 2021, para el conocimiento y trámite de las causas generadas por reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar, se dispondrá la remisión de las presentes diligencias al citado despacho, para que resuelva lo pertinente.

Bajo las anteriores consideraciones,

¹ Esa decisión fue tomada en la Sala Plena No. 003 del veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno (2021), sesión en la que se dispuso a cargo de la presidencia la elaboración del presente auto, el cual, por celeridad y economía procesal, será suscrito únicamente por el presidente de la Corporación.

Rad. 11001334204720190018000

Demandante: Gloria Matilde Puentes Vergara.

Demandado: Fiscalía General de la Nación

Asunto: Impedimento – Remite a Juzgado Tercero Transitorio

RESUELVE

PRIMERO. Declarar el impedimento de los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, para, conocer y tramitar el presente asunto, con excepción de los juzgados 11, 15, 30 y 56, por las razones expuestas.

SEGUNDO. Por Secretaría remítase las presentes diligencias al Juzgado Tercero Transitorio, para que provea lo pertinente, conforme se expuso en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE² Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

Firmado Por:

Carlos Enrique Palacios Alvarez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
047
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

53185fa8237c5a400765b2e20eb166b94ce5d162d0f6b977c310da4757d08ca1

Documento generado en 26/10/2021 04:25:44 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

² Correo electrónico parte actora: yoligar70@gmail.com

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. : 11001334204720190029200.
Demandante : SANDRA LILIANA DUARTE GUAYANES
Demandado : SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE
- SENA-.
Asunto : Reanudación expediente, fija fecha
virtual audiencia de pruebas.

Encontrándose el expediente suspendido a partir del 26 de julio de 2021 en virtud del fallecimiento del fallecimiento del Dr. Luis Eduardo Cruz Moreno (q.e.p.d), en calidad de apoderado judicial de la accionante, vencido el término otorgado para el nombramiento de un nuevo apoderado judicial, se observa que mediante memorial del 17 de agosto de 2021¹, el abogado Diego Eduardo Cruz Moreno aporta nuevo poder suscrito por la señora Sandra Liliana Duarte Guayanes.

Así las cosas, se decretará la reanudación del presente expediente y ya que se celebró audiencia inicial el pasado 6 de marzo de 2021, esta instancia judicial fijará nueva fecha para llevar a cabo audiencia de pruebas de conformidad con el artículo 181 del C.P.A.C.A, a través de medios electrónicos, según lo preceptuado en el artículo 186² ibidem³.

Para lo anterior, la plataforma a utilizar para la realización de la audiencia virtual será por el **aplicativo de Lifesize**, herramienta tecnológica proporcionada por el Consejo Superior de la Judicatura, conforme al Acuerdo PCSJA20-11532 de 11 de abril de 2020 y la Circular PCSJ20-1 del 31 de marzo de 2020.

Protocolo para la realización de la audiencia virtual.

Conforme a lo enunciado, la audiencia se llevará a cabo haciendo uso de la plataforma Microsoft lifesize, la cual previo a la diligencia generara un link para el ingreso desde un computador, si alguno de los sujetos procesales se conecta a través de un dispositivo móvil deberán descargar la aplicación de lifesize que se encuentra disponible en Play Store o en AppStore.

¹ Ver anexo digital “23PoderDemandante”.

² “Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. (...) Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones (...)” (Subrayado fuera de texto)

³ En concordancia con el artículo 95 de la ley 270 de 1996, la ley 527 de 1999 y el artículo 103 del CGP

Expediente: 11001334204720190029200

Demandante: Sandra Liliana Duarte Guayanes.

Demandado: SENA.

Reanuda expediente y fija fecha audiencia de pruebas.

Para la fecha y hora agendada, los participantes deberán contar con excelente conexión de internet wifi, a través de cualquier dispositivo tecnológico, que deberá contar con audio, cámara y micrófono.

Aunado a lo anterior, las partes deberán:

1. Cumplir los parámetros señalados en protocolo adjunto a esta providencia.
2. Acceder a través de correo electrónico al **aplicativo de Lifesize, 15 minutos antes** de inicio de audiencia para aceptar videollamada y realizar las pruebas necesarias de conectividad, audio y video para garantizar su asistencia virtual.
3. El acceso a la citada plataforma se hará previa invitación realizada por el despacho **la cual será allegada por email a los correos registrados o actualizados por las partes dentro del proceso no menos de 2 días antes a la realización de la diligencia**, en el buzón electrónico oficial del Despacho correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
4. En caso de solicitar el uso de WhatsApp u otro medio tecnológico para tales fines, deberá informarse con dos (2) días de antelación al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.
5. En el evento que cualquiera de las partes presente inconvenientes técnicos que impidan su participación virtual, deberán manifestarlo al Despacho con un plazo no inferior a dos (2) días a la fecha de la realización de la audiencia, precisando las razones que limite el uso de cualquier medio tecnológico.
6. En aras de garantizar la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de documentos y comunicaciones acreditados antes y durante el desarrollo de la audiencia, sólo serán admisibles aquellos mensajes de datos originados desde el correo electrónico suministrado en la demanda, su contestación o en cualquier otro acto procesal, que hubieren sido dirigidos al correo oficial del Despacho jadmin47bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.
7. Igualmente, en caso de presentarse **sustitución o nuevo poder** deberán ser allegados al correo electrónico antes citado, previa realización de la diligencia, con sus respectivos anexos, y en los términos del artículo 5 del Decreto legislativo 806 de 2020⁴.

Finalmente, en audiencia inicial realizada el 6 de marzo de 2020 se ordenó librar oficio por segunda vez a la entidad accionada a fin de obtener los siguientes documentos:

- *Certificación en la que se indique si en la entidad existe algún cargo desempeñando funciones de apoyo administrativo, en caso afirmativo, indicar cuál es la denominación del cargo o empleo,*

⁴ Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.

Expediente: 11001334204720190029200

Demandante: Sandra Liliana Duarte Guayanes.

Demandado: SENA.

Reanuda expediente y fija fecha audiencia de pruebas.

especificando si dicho cargo existió entre el 07 de febrero de 2013 al 30 de diciembre de 2016 y del 10 de noviembre al 30 de diciembre de 2017, si no existe en la planta de personal este cargo, se deberá acreditar tal situación.

- *Relación de los salarios y demás prestaciones devengadas en cargo de apoyo administrativo.*
- *Relación de turnos y/o cronogramas agendados a la demandante Sandra Liliana Duarte Guayanes identificada con cc 40.386.772 de Villavicencio (Meta), del 07 de febrero de 2013 al 30 de diciembre de 2016 y del 10 de noviembre al 30 de diciembre de 2017.*

Por lo anterior, se requerirá la prueba documental nuevamente al no obrar dentro del expediente.

En consecuencia,

RESUELVE:

1. **DECRETAR** la reanudación del expediente, en atención a lo señalado en la parte motiva de esta providencia.
2. **RECONOCER PERSONERÍA** adjetiva para actuar como apoderado judicial de la demandante al abogado **DIEGO EDUARDO CRUZ PRIETO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.781.063 y T.P No. 114.405 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos dispuesto en el poder otorgado y visible en el anexo digital "23PoderDemandante".
3. **FIJAR FECHA** para el día **jueves veinticinco (25) de noviembre de 2021 a las ocho y treinta de la mañana (8:30 a.m)**. a través de medios virtuales, a efectos de llevar a cabo audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del C.P.A.C.A.
4. Requerir por tercera vez al **Servicio Nacional de Aprendizaje** área de contratación y/o Talento Humano, o quienes hagan sus veces, para que en término de **10 días** allegue al expediente los siguientes documentos:
 - ***Certificación** en la que se indique si en la entidad existe algún cargo desempeñando funciones de apoyo administrativo, en caso afirmativo, indicar cuál es la denominación del cargo o empleo, especificando si dicho cargo existió entre el 07 de febrero de 2013 al 30 de diciembre de 2016 y del 10 de noviembre al 30 de diciembre de 2017, si no existe en la planta de personal este cargo, se deberá acreditar tal situación.*
 - ***Relación de los salarios** y demás prestaciones devengadas en cargo de apoyo administrativo.*
 - ***Relación de turnos y/o cronogramas** agendados a la demandante Sandra Liliana Duarte Guayanes identificada con cc 40.386.772 de Villavicencio (Meta), del 07 de febrero de 2013 al 30 de diciembre de 2016 y del 10 de noviembre al 30 de diciembre de 2017.*
5. **INFORMAR** que todos los memoriales dirigidos al proceso deberán ser remitidos únicamente al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y a las direcciones de correo electrónico dispuestas por las partes y los demás intervinientes en el proceso, dando aplicación a las obligaciones impuestas en el art. 78 numeral 14 del C.G.P. y 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.
6. Para efectos de lo anterior, se pone en conocimiento los correos electrónicos de las partes y demás intervinientes del proceso:

Expediente: 11001334204720190029200

Demandante: Sandra Liliana Duarte Guayanes.

Demandado: SENA.

Reanuda expediente y fija fecha audiencia de pruebas.

Parte demandante	cruzmorenoabogados@gmail.com
Parte demandada	epbello@sena.edu.co ; gerencia@planesglobales.com.co ; servicioalciudadano@sena.edu.co .
Ministerio Público	zmladino@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLAVAREZ
Juez

Firmado Por:

Carlos Enrique Palacios Alvarez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
047
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e5ef89cd3027547fdc8ca26f284b3ebd0a9e4c6166681e2747f40764a3d3061f

Documento generado en 26/10/2021 04:26:04 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. : 11001334204720190033100
Demandante : JAIRO MARTÍN RAMÍREZ CAMPIÑO
Demandado : U.A.E. DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL "UGPP",
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES – COLPENSIONES y FIDUAGRARIA S.
A.
Asunto : Resuelve excepciones, tiene como pruebas
documentos aportados, requiere pruebas, fija
el litigio, previo sentencia anticipada

Encontrándose el expediente al Despacho y vencidos los términos señalados en los artículos 172, 175 y 199 de la Ley 1437 de 2011; con las contestaciones de la demandas presentadas en término, las entidades accionadas propusieron las siguientes excepciones que serán resueltas así:

- **Excepciones de fondo.**

COLPENSIONES: (i) inexistencia del derecho reclamado; (ii) prescripción; (iii) buena fe y (iv) genérica o innominada.

UGPP: (i) inexistencia de la obligación (ii) incompatibilidad entre cobro de intereses e indexación (iii) prescripción, (iv) buena fe (v) innominada o genérica.

FIDUAGRARIA S.A: (i) inexistencia de la obligación (ii) prescripción y (iv) genérica.

Sobre las anteriores excepciones cuales el Despacho dispone que no hay lugar a pronunciarse en esta etapa procesal, como quiera que en los términos del artículo 100 del Código General del Proceso¹, no constituyen excepciones previas y

¹ De acuerdo con lo dispuesto en el párrafo 2° del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del C.G.P. Al respecto, el artículo 100 del C.G.P. dispone:

“ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. *Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:*

1. *Falta de jurisdicción o de competencia.*

2. *Compromiso o cláusula compromisoria.*

3. *Inexistencia del demandante o del demandado.*

4. *Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.*

5. *Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.*

6. *No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.*

7. *Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.*

8. *Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.*

9. *No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.*

Expediente No. 11001334204720190033100

Demandante: Jairo Marín Ramírez Campiño.

Demandado: UGPP, COLPENSIONES Y FIDUAGRARIA S.A

Asunto: Decreta pruebas de oficio, fija el litigio y reconoce personería.

respecto de la **prescripción** propuesta por todas las entidades, esta va encaminada a que sea declarada en caso de accederse a las pretensiones de la demanda, por lo que deberá resolverse en el momento de proferir sentencia.

- **Excepciones de mérito que se pueden tramitar como previas.**

COLPENSIONES.

Falta de legitimación en la causa por pasiva.

La entidad aduce que no se observa en la demanda una sola pretensión, así como tampoco hechos encaminados a solicitar la nulidad de ningún acto administrativo proferido por COLPENSIONES, pues las pretensiones dirigidas a esta administradora pensional dependen de la decisión sobre la procedencia de la reliquidación de la pensión convencional reconocida al señor JAIRO MARTIN RAMIREZ CAMPIÑO, mediante Resolución 4034 del 22 de agosto de 2008 proferida por la ESE Luis Carlos Galán Sarmiento.

Frente a la excepción propuesta, se advierte que el Consejo de Estado ha sido claro respecto a la facultad de integrar el contradictorio, la cual, es una obligación del juez desde el momento en que admite la demanda y antes de dictar sentencia², cuando observe que hace falta alguien para resolver las pretensiones de la demanda o se pueda ver afectada con el resultado del proceso.

Ahora bien, como se advirtió desde el auto admisorio de la demanda el Despacho consideró vincular a la entidad teniendo en cuenta que la Resolución 198767 del 18 de septiembre de 2017, que reliquida la pensión del actor, por tanto, existe en cabeza de la entidad la responsabilidad de reajustar la pensión compartida en virtud de la prosperidad de las pretensiones.

Adicionalmente, vale aclarar que en virtud de la compartibilidad pensional que cobija la mesada pensional de jubilación del demandante concedida mediante la Resolución 4031 del 22 de agosto de 2008, la obligación de pago fue subrogada por el ISS a Colpensiones según el valor de la cuota parte de la pensión que le corresponde en virtud del Decreto 553 del 27 de marzo de 2015³, artículo 3° veamos:

(...)

*Artículo 3. De la administración de las cuotas partes pensionales del asegurador del Régimen de Prima Media con Prestación Definida. **La administración de las cuotas partes pensionales por cobrar y por pagar del Asegurador del Régimen de Prima Media cualquiera que sea su fecha de causación corresponde a Colpensiones, en su calidad de administradora autorizada de dicho régimen.***

Adicionalmente, el numeral 3° del artículo 171 del CPACA preceptúa que el juez al admitir la demanda ordenará la notificación del libelo introductorio a los sujetos que según la demanda o las actuaciones acusadas tengan intereses directo en el proceso, norma concordante con el artículo 61 del CGP que faculta a los jueces para ordenar la notificación de quienes falten para integrar el contradictorio. En consecuencia, los jueces tienen la competencia, para llamar a quien considere necesario para resolver el litigio, razón por la cual, **esta excepción no está llamada a prosperar.**

¹⁰ No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.

¹¹ Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.”

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Consejero ponente: Oswaldo Giraldo López, Bogotá, D.C., seis (6) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), Radicación número: 11001-03- 24-000-2018-00307-00; Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, Consejero Ponente: Dr. William Hernández Gómez, Bogotá D.C., 11 de diciembre de 2017 , Radicación:66-001-23-33-000-2014-00114-01.

³ Por medio del cual se adoptan medidas con ocasión del cierre de la liquidación del Instituto de Seguros Sociales - ISS en Liquidación y se dictan otras disposiciones.

Expediente No. 11001334204720190033100

Demandante: Jairo Marín Ramírez Campiño.

Demandado: UGPP, COLPENSIONES Y FIDUAGRARIA S.A

Asunto: Decreta pruebas de oficio, fija el litigio y reconoce personería.

UGPP

No presenta excepciones previas.

FIDUAGRARIA S.A

Falta de legitimación en la causa por pasiva.

Indica la entidad que no le asiste derecho a la parte actora, lo solicitado en la demanda, en atención a que el Patrimonio Autónomo de Remanentes del Instituto de Seguros Sociales no puede atender, discutir y/o ser responsable de tales solicitudes debido a que esa facultad no fue otorgada en el contrato de liquidación del ISS, motivo por el cual no puede recaer ningún tipo de condena sobre el patrimonio autónomo de remanentes del instituto de seguros sociales en liquidación. De igual forma hace alusión al Acta Final del Proceso Liquidatorio del ISS, suscrita el 31 de marzo de 2015 dentro del contrato 015-2015.

De lo expuesto con anterioridad, no son de acogida los argumentos expuestos por la entidad, ya que en relación con la vinculación del Patrimonio Autónomo de Remanentes del ISS, tenemos que a través del Decreto 2013 de 2012 se ordenó la liquidación del ISS y en su artículo 6 se designó como agente liquidador a la Fiduprevisora.

FIDUPREVISORA S.A., como liquidador del ISS hoy liquidado, en virtud de regulado en el Decreto 2013 de 2012 y del artículo 35 del Decreto ley 254 de 2000⁴, suscribió contrato de Fiducia Mercantil de Administración y Pagos N° 015 de 2015 con la Sociedad Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario S.A - FIDUAGRARIA S.A., cuyo objeto entre otros es

“(…) d) atender los procesos judiciales, arbitrales y administrativos, o de otro tipo en los cuales sea parte, tercero, intervinientes o litisconsorte el Instituto de Seguros en Liquidación (…)

PARÁGRAFO: Al otorgar un mandato fiduciario en virtud del presente contrato, se deja expresa constancia y se sobre entiende que el Patrimonio Autónomo cuyo vocero es FIDUAGRARIA es mandatario de INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN. Frente a los pasivos a cargo de INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN, (…) (negrilla fuera de texto)

Por lo tanto, la vinculación de la entidad resulta procedente y necesaria en cuanto a las posibles obligaciones pendientes por cumplir por el ISS hoy liquidado, entidad llamada a responder en una eventual condena; en consecuencia, conforme lo esbozado **no prospera la excepción** y así se declarará en la parte resolutive de la presente providencia.

- Sentencia anticipada

El artículo 182A de la Ley 1437 de 2011⁵, dispone:

“Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. *Antes de la audiencia inicial:*

⁴ “...ARTÍCULO 35. A la terminación del plazo de la liquidación, el liquidador podrá celebrar contratos de fiducia mercantil con una entidad fiduciaria por el cual se transferirá activos de la liquidación con el fin de que la misma los enajene y destine el producto de dichos bienes a los fines que en el inciso siguiente se indican. La entidad fiduciaria contratista formará con los bienes recibidos de cada entidad en liquidación un patrimonio autónomo...”

⁵ Adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

Expediente No. 11001334204720190033100

Demandante: Jairo Marín Ramírez Campiño.

Demandado: UGPP, COLPENSIONES Y FIDUAGRARIA S.A

Asunto: Decreta pruebas de oficio, fija el litigio y reconoce personería.

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

(...).

Parágrafo. *En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.”*

- **Periodo probatorio**

Téngase como pruebas las aportadas dentro del proceso 2018-00189 radicado en el Juzgado Treinta Laboral del Circuito Judicial de Bogotá con el valor probatorio que les otorga la Ley, los cuales obran en la carpeta anexo digital “ContestacionPruebasDemandaLaboral”.

La parte demandante aportó pruebas documentales y sin que contra las mismas se hubiere formulado tacha; en los términos del inciso segundo del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 y del artículo 173 del Código General del Proceso, **el Despacho las tendrá como debidamente aportadas y les dará el valor probatorio que corresponda.**

Testimonios

Se deniega la prueba **testimonial** solicitada por el extremo demandante por inconducente en razón a que la forma de demostrar la vinculación del actor como trabajador oficial en el los extintos ISS o la E.S.E Luís Carlos Galán Sarmiento, es a través de las normas que rigen el régimen prestacional de los empleados adscritos a las entidades de carácter público, esto es Decreto 1750 de 2003 “*Por el cual se escinde el Instituto de Seguros Sociales y se crean unas Empresas Sociales del Estado*”.

Adicionalmente el presente asunto es un tema de reliquidación pensional, por tanto, las pruebas encaminadas a la inclusión del 100% del promedio en las prestaciones devengadas se encuentran sustentadas en el expediente administrativo del demandante y normas regulatorias de extinción del antiguo ISS y creación e incorporación de los empleados en la E.S.E Luís Carlos Galán Sarmiento.

COLPENSIONES: si bien aduce por esta entidad que se incorpora el expediente administrativo con la contestación de la demanda⁶ y memoriales de los días 8⁷ y 10

⁶ Ver anexo digital “09ContestaciónDemanda20200924”.

⁷ Ver anexo digital “18ExpedienteAdministrativo”

Expediente No. 11001334204720190033100

Demandante: Jairo Marín Ramírez Campiño.

Demandado: UGPP, COLPENSIONES Y FIDUAGRARIA S.A

Asunto: Decreta pruebas de oficio, fija el litigio y reconoce personería.

de junio de 2021⁸, los links de acceso no permiten consulta por parte del Despacho, como se muestra a continuación:



En atención a lo anterior, se **requerirá de oficio por segunda vez** a **COLPENSIONES** para que en el término de 10 días siguientes allegue el expediente administrativo solicitado, previa verificación del acceso o disposición del enlace para consulta y visibilidad documental por parte del Despacho.

UGPP: Mediante la contestación de la demanda incorpora expediente administrativo del accionante (*12ExpedienteAdministrativo*), **el cual se tendrá como prueba con el valor probatorio que le otorga la ley.**

De otra parte, no se tiene como pruebas el expediente administrativo aportado mediante memorial del 13 de julio de 2021, al haberse aportado con anterioridad y por no permitir la consulta mediante el link dispuesto en dicho memorial⁹.

FIDUAGRARIA S.A: no aporta pruebas al expediente.

Pruebas de oficio

Esta agencia judicial mediante auto admisorio del 6 de agosto de 2021 en el numeral 7º, ordenó a las entidades accionadas para que de oficio incorporaran el expediente administrativo del demandante.

Aunado a lo anterior y en uso de la capacidad oficiosa, el Despacho requerirá a la **UGPP** para que allegue al expediente en el término de 10 días siguientes:

- *Copia íntegra de la convención colectiva suscrita entre SINTRASEGURIDADSOCIAL y el ISS suscrita el 31 de octubre de 2001.*
- *Certificación en la que se haga constar el término de la vigencia de la convención colectiva anterior.*
- *Certificación laboral del demandante a través de la cual conste fecha de vinculación, tipo de vinculación (esto es si fue por una relación legal o reglamentaria), fecha y causa de la terminación laboral en los extintos ISS o la E.S.E Luís Carlos Galán Sarmiento del 25 de junio de 2003 al 30 de septiembre de 2008.*
- *Copia legible de la resolución N° RDP 016007 del 19 de abril de 2017 junto con la petición que le da origen.*

- Fijación del litigio

Ahora bien, para fijar el litigio según lo ordena el inciso segundo del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, el Despacho se remitirá a las pretensiones y a los hechos principales de la demanda, últimos que se resumen así:

⁸ Ver anexo digital “19RespuestaRequerimientoColpensiones”

⁹ Ver oficio incorporado el 13 de julio de 2021 “21ExpedienteAdministrativo”.

Expediente No. 11001334204720190033100

Demandante: Jairo Marín Ramírez Campiño.

Demandado: UGPP, COLPENSIONES Y FIDUAGRARIA S.A

Asunto: Decreta pruebas de oficio, fija el litigio y reconoce personería.

- El demandante laboró al servicio del Instituto de Seguros Sociales y la ESE Luis Carlos Galán Sarmiento desde el 27 de mayo 1988 hasta el 01 octubre de 2008, sin solución de continuidad.
- Por lo anterior, el actor es beneficiario de la convención colectiva suscrita entre el ISS y SINTRASEGURIDADSOCIAL suscrita el 31 de octubre de 2001, en calidad de trabajador oficial cuyas funciones eran de las de servicios generales.
- Mediante Resolución No. 4034 del 22 de agosto de 2008 la ESE Luis Carlos Galán Sarmiento reconoció pensión de jubilación a favor del accionante, en virtud del artículo 21 Decreto 1653 de 1977 al acumularse para el cómputo el tiempo requerido para tener derecho a pensión de jubilación con el ISS.
- A través de la resolución GNR 22807 de 19 de enero de 2017 COLPENSIONES reconoció la pensión de vejez con compartibilidad en aplicación del artículo 18 del Decreto 758 de 1990 ya que la UGPP asumió la administración de los derechos pensionales legalmente reconocidos por el ISS como patrono en atención a la supresión del mismo, lo anterior, en una tasa de reemplazo del 90% efectiva a partir del 1 de enero de 2017.
- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 98 en la convención colectiva suscrita entre el ISS y SINTRASEGURIDADSOCIAL el trabajador oficial que cumpla veinte (20) años de servicio continuo o discontinuo al instituto y llegue a la edad de cincuenta y cinco (55) años si es hombre, tendrá derecho a pensión de jubilación en cuantía equivalente al 100% para quienes se jubilen entre el primero de enero de 2007 y treinta y uno de diciembre de 2016, con el 100% del promedio mensual de lo percibido en los tres últimos años de servicio.
- Así las cosas y como el actor se retiró del servicio hasta el día 1º de octubre de 2008 le corresponde el reconocimiento pensional conforme el artículo 98 numeral 2 "*del 100% del promedio mensual de lo percibido en los últimos tres años de servicio*", de la convención colectiva de trabajo.
- Es así, que mediante petición del 9 de mayo de 2017 bajo el consecutivo 201711776 el actor elevó reclamación administrativa ante FIDUAGRARIA con miras al reconocimiento y pago de una pensión convencional por vejez.
- Mediante requerimiento del 17 de agosto del 2017 bajo el radicado 201750052508562 se elevó solicitó a la UGPP la reliquidación de la pensión de vejez en virtud de la convención colectiva.
- El 18 de agosto de 2017 bajo el consecutivo N° 2017- 8641101 el demandante petición a COLPENSIONES, la reliquidación de su pensión de vejez, reliquidándose la prestación mediante la resolución SUB 198767 del 18 de septiembre 2017 bajo el régimen del decreto 758 de 1990 con una tasa de reemplazo del 90%.
- Mediante oficios 201710596 y 201710595 del 11 de septiembre de 2017 la FIDUAGRARIA como Patrimonio Autónomo de Remanentes del ISS en liquidación denegó la petición del actor.
- La UGPP por medio de la resolución RDP 044458 del 27 de noviembre de 2017 y resolvió negar la solicitud de reliquidación presentada por el accionante.

En virtud de lo anterior, la **fijación del litigio** consiste en establecer si el demandante tiene el derecho a la reliquidación de una pensión de vejez de carácter compartida con el 100% del promedio en las prestaciones devengadas en los últimos 3 años de servicio según lo previsto en el artículo 98 de la convención colectiva de trabajo suscrita entre SINTRASEGURIDADSOCIAL y el ISS el día 31 de octubre 2001 en su condición de pensionado como trabajador oficial. **De esta manera, queda fijado el litigio.**

Expediente No. 11001334204720190033100

Demandante: Jairo Marín Ramírez Campiño.

Demandado: UGPP, COLPENSIONES Y FIDUAGRARIA S.A

Asunto: Decreta pruebas de oficio, fija el litigio y reconoce personería.

Así las cosas, como quiera que en el presente asunto se cumplen los presupuestos que establece el numeral 1 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011¹⁰, para dictar sentencia anticipada y se ha dejado fijado el litigio; **allegada la documental solicitada se correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete (47) Administrativo de Bogotá

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción previa de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por **COLPENSIONES y la FIDUAGRARIA S.A** de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: TENER COMO PRUEBAS las documentales aportadas con la demanda, a las cuales se dará el valor probatorio que corresponda.

TERCERO: REQUERIR a COLPENSIONES o quien haga sus veces, para que en el término de **10 días** allegue a este Despacho los siguientes documentos:

- *Expediente administrativo previa verificación de acceso para consulta del Despacho del señor Jairo Martín Ramírez Campiño identificado con cédula de ciudadanía 19.233.693, con los antecedentes administrativos laborales del actor.*

CUARTO: REQUERIR a la UGPP o quien haga sus veces, para que en el término de **10 días** allegue a este Despacho:

- *Copia íntegra de la convención colectiva suscrita entre SINTRASEGURIDADSOCIAL y el ISS suscrita el 31 de octubre de 2001.*
- *Certificación en la que se haga constar el término de la vigencia de la convención colectiva anterior.*
- *Certificación laboral del demandante a través de la cual conste fecha de vinculación, tipo de vinculación (esto es si fue por una relación legal o reglamentaria), fecha y causa de la terminación laboral en los extintos ISS o la E.S.E Luís Carlos Galán Sarmiento del 25 de junio de 2003 al 30 de septiembre de 2008.*
- *Copia legible de la resolución N° RDP 016007 del 19 de abril de 2017 junto con la petición que le da origen.*

QUINTO: FIJAR EL LITIGIO, en los términos descritos en la parte considerativa de esta providencia.

SEXTO: INFORMAR que todos los memoriales dirigidos al proceso deberán ser remitidos únicamente al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y a las direcciones de correo electrónico dispuestas por las partes y los demás intervinientes en el proceso, dando aplicación a las obligaciones impuestas en el art. 78 numeral 14 del C.G.P. y 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

Para efectos de lo anterior, se informan los correos electrónicos de las partes y demás intervinientes del proceso:

Parte demandante	jairo3000_@hotmail.com ; wlopezyepes@yahoo.es
COLPENSIONES	Angiemillan.conciliatus@gmail.com , notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co
FIDUAGRARIA S.A	ricardoescuderot@hotmail.com , notificaciones@fiduagraria.gov.co

¹⁰ Adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

Expediente No. 11001334204720190033100

Demandante: Jairo Marín Ramírez Campiño.

Demandado: UGPP, COLPENSIONES Y FIDUAGRARIA S.A

Asunto: Decreta pruebas de oficio, fija el litigio y reconoce personería.

UGPP	notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co ; apulidor@ugpp.gov.co
Ministerio Público	zmladino@procuraduria.gov.co

Se señala que es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

SÉPTIMO: De acuerdo a la solicitud presentada por la UGPP el día 15 de junio de 2021, **CORRER** traslado del memorial del 10 de junio de 2021 "19RespuestaRequerimientoColpensiones".

OCTAVO: Surtido lo anterior, ingresar el expediente al Despacho, para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

Firmado Por:

Carlos Enrique Palacios Alvarez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
047
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a89687af637a77706c1f7caa2dcca5b709ae72c22f692381ce668dbb9bb6fcfa

Documento generado en 26/10/2021 04:26:23 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. : 11001334204720190040100.
Demandante : HADER RAMÍREZ BARRAGAN Y OTROS.
Demandado : FISCALIA GENERAL DE LA NACION
Asunto : Oyc, declara impedimento y ordena remitir el expediente al Juzgado Tercero Transitorio.

Procede el Despacho a obedecer y cumplir lo establecido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en Sala Plena del 15 de febrero de 2021¹, que resolvió **DEJAR SIN EFECTOS** el auto del 17 de febrero de 2020 proferido por el mismo Tribunal en Sala Plena que declaró fundado el impedimento de este Despacho para conocer de la presente controversia el día 30 de septiembre de 2019.

Teniendo en cuenta lo anterior, y que como fundamento de la orden dada se concluye por el superior que existen otros jueces del circuito que no se declaran impedidos con relación al reconocimiento de la bonificación judicial establecida en el Decreto 382 de 2013, sería el caso remitir las presentes diligencias a los juzgados **11, 15, 30 y 56** por cuanto, son los únicos juzgados administrativos que no se declaran impedidos en este tipo de controversia, sometiendo el expediente a nuevo reparto.

No obstante, frente a los asuntos similares los dos últimos juzgados no admiten la causal de impedimento manifestada por los despachos homólogos, y los dos primeros, señalan el sometimiento a un reparto, el cual no es procedente por parte de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos, en consecuencia, la instancia no ordenará la remisión de las presentes diligencias a dichos estrados judiciales.

Así entonces, teniendo en cuenta la creación del Juzgado Tercero Transitorio, mediante el Acuerdo PSCJA21-11793 del 2 de junio de 2021, para el conocimiento y trámite de las causas generadas por reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar, se dispondrá la remisión de las presentes diligencias al citado despacho, para que resuelva lo pertinente.

Bajo las anteriores consideraciones,

¹ Esa decisión fue tomada en la Sala Plena No. 003 del veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno (2021), sesión en la que se dispuso a cargo de la presidencia la elaboración del presente auto, el cual, por celeridad y economía procesal, será suscrito únicamente por el presidente de la Corporación.

Rad. 11001334204720190040100

Demandante: Hader Ramírez Barragan y otros.

Demandado: Fiscalía General de la Nación

Asunto: Impedimento – Remite a Juzgado Tercero Transitorio

RESUELVE

PRIMERO. Declarar el impedimento de los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, para, conocer y tramitar el presente asunto, con excepción de los juzgados 11, 15, 30 y 56, por las razones expuestas.

SEGUNDO. Por Secretaría remítase las presentes diligencias al Juzgado Tercero Transitorio, para que provea lo pertinente, conforme se expuso en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE² Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

Firmado Por:

Carlos Enrique Palacios Alvarez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
047
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

384246652f91f83fc18592fd7a9da98314d0bb18f183a40a0d45a803d5bb5663

Documento generado en 26/10/2021 04:26:46 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

² Correo electrónico parte actora: yoligar70@gmail.com

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno 2021.

Expediente No. : 11001334204720190052000.
Demandante : JOSÉ CRISTOBAL RESTREPO PERDOMO.
Demandado : CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA
POLICÍA NACIONAL-CASUR-
Asunto : Ordena poner en conocimiento
propuesta de conciliación.

Encontrándose al Despacho el proceso de la referencia para proferir sentencia anticipada, se estima necesario previo a emitir una solución de fondo, **poner en conocimiento** la propuesta conciliatoria allegada por la entidad accionada en el término del traslado para alegar de conclusión¹, así:

(...)

En el caso del SC (r) JOSE CRISTOBAL RESTREPO PERDOMO, de conformidad a lo establecido por este Cuerpo Colegiado en Acta No. 15 del 07 de Enero de 2021, tiene derecho en cuanto al reajuste de las partidas computables de la asignación mensual de retiro denominadas subsidio de alimentación y doceavas partes de las primas de navidad, servicios y vacaciones, bajo los siguientes parámetros:

- 1. Se reconocerá el 100% del capital.*
- 2. Se conciliará el 75% de la indexación*
- 3. Se cancelará dentro de los 6 meses siguientes a la radicación de la cuenta de cobro con los documentos pertinentes en la Entidad, tiempo en el cual no habrá lugar al pago de intereses.*
- 4. Se aplicará la prescripción contemplada en la norma prestacional correspondiente y vigente a la fecha de retiro del convocante, esto es prescripción trienal, conforme lo establece el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004.*

Finalmente se aclara que una vez realizado el control de legalidad, por el Juez competente, la entidad dará aplicación al artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, numerales 1 y 3 para efecto de la Revocatoria del Acto Administrativo ID 504169 del 23 de Octubre de 2019, mediante el cual negó el reajuste al subsidio de alimentación y las doceavas partes de las partidas del nivel ejecutivo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete (47) Administrativo de Bogotá

¹ Ver anexo digital “10AlegatosCasur”.

Expediente: 11001334204720190052000

Accionante: José Cristóbal Restrepo Perdomo

Accionado: CASUR.

Asunto: Ordena poner en conocimiento propuesta conciliatoria parte actora.

RESUELVE:

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO a la parte actora la propuesta conciliatoria obrante en el expediente digital como “10AlegatosCasur” con las respectivas liquidaciones que respaldan la solicitud, para que en el término improrrogable de **cinco (5) DÍAS** contados a partir de la fecha de recibo de la comunicación, la parte actora manifieste si le asiste ánimo conciliatorio dentro de las presentes diligencias

SEGUNDO: Se reitera a las partes que todos los memoriales dirigidos al proceso deberán ser remitidos únicamente al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y a las direcciones de correo electrónico dispuestas por las partes y los demás intervinientes en el proceso, dando aplicación a las obligaciones impuestas en el art. 78 numeral 14 del C.G.P. y 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: para efectos de lo anterior y con el fin de **NOTIFICAR** esta providencia con el uso de las tecnologías de la información, a las cuentas de correo que aparecen registradas en el expediente así:

Parte demandante	danieltascob@gmail.com ; jose.restrepo034@casur.gov.co .
Parte demandada	judiciales@casur.gov.co ; cristina.moreno070@casur.gov.co
Ministerio Público	zmladino@procuraduria.gov.co

CUARTO: Una vez se cumpla el anterior término, ingresar al Despacho el expediente para decidir sobre el trámite de la conciliación o sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

Firmado Por:

Carlos Enrique Palacios Alvarez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
047
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Expediente: 11001334204720190052000

Accionante: José Cristóbal Restrepo Perdomo

Accionado: CASUR.

Asunto: Ordena poner en conocimiento propuesta conciliatoria parte actora.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5db7cc7876a780f74dfba3b5383d372929f74f471512766756be9410867abaae

Documento generado en 26/10/2021 04:27:23 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. : 11001-33-42-047-2020-00026-00
Demandante : MARÍA CRISTINA MUÑOZ ARBOLEDA
Demandado : PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Asunto : IMPEDIMENTO

Se encuentra el expediente al Despacho para proferir sentencia anticipada y, en atención a lo dispuesto en el acuerdo N° 036 de 2021 "*por el cual se acepta el traslado del juez 5o administrativo de Cali, Valle del cauca al Juzgado 47 administrativo de Bogotá en propiedad*" el suscrito tomó posesión como juez a cargo de este Juzgado con efectividad a partir del 5 de agosto de 2021. Así las cosas, se avoca conocimiento de la presente actuación a través de la cual se pretende entre otras:

- i) El pago de los siguientes conceptos:
 - Gastos de representación, prima especial de servicio y bonificación judicial correspondiente al 1° de septiembre de 2016.
 - Bonificación por actividad judicial en forma proporcional a los cuatro meses laborados (1° de septiembre a 31 de diciembre de 2016).
- ii) La reliquidación y pago de las prestaciones sociales como consecuencia de los anteriores reconocimientos.

Se señala que la señora María Cristina Muñoz Arboleda, fue nombrada en periodo de prueba como Procuradora 79 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá, tomando posesión de ese cargo el 1° de septiembre de 2016 y el artículo 280 de la Constitución Política de Colombia, establece que los agentes del Ministerio Público tendrán las mismas calidades, categoría, remuneración, derechos y prestaciones de los magistrados y jueces de mayor jerarquía ante quienes ejerzan el cargo.

Ahora bien, en cuanto al régimen salarial y prestacional de los funcionarios de la Rama Judicial encuentra el suscrito en aras de salvaguardar la imparcial y la recta administración de justicia, poner en conocimiento que los Jueces Administrativos del Circuito de Bogotá se encuentran impedidos para resolver el presente litigio, como quiera, que lo pretendido por la demandante tiene incidencia en los salarios y prestaciones sociales de los Jueces Administrativos, lo que implica para este administrador judicial analizar el reconocimiento, reliquidación y pago de la bonificación judicial contenida en el Decreto 383 del 06 de marzo de 2013, concedida a todos los servidores de la Rama Judicial con el fin de llevar a cabo la nivelación salarial señalada en la Ley 4ª de 1992, razón por la cual estimo que nuestra imparcialidad se vería comprometida al momento de tomar una decisión definitiva dentro del presente asunto, pues el conocimiento de ésta controversia hace que recaiga sobre nosotros un interés directo o indirecto al incidir en la parte

salarial y prestacional que devengamos. En cuanto al trámite de los impedimentos y recusaciones establecidos en el artículo 130 de la Ley 1437 de 2011, deben tenerse en cuenta los señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil, el cual fue derogado por el literal c) del artículo 626 de la Ley 1564 de 2012¹, en los términos del numeral 6) del artículo 627² de la mencionada norma, encontrándose contempladas en el artículo 141 del CGP, que señala:

“ARTÍCULO 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN. Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso. (...).”

A su vez, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA en su artículo 131 establece como una de las reglas a fin de efectuar el trámite de los impedimentos, la siguiente:

*“**ARTÍCULO 131. TRÁMITE DE LOS IMPEDIMENTOS.** Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:*

2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto.

Por las razones expuestas, el proceso de la referencia, debería ser remitido al Tribunal Administrativo de Cundinamarca de conformidad con lo previsto en el numeral 2 del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011; sin embargo, mediante Acuerdo PSCJA21-11793 del 2 de junio de 2021 el Consejo Superior de la Judicatura a efectos de garantizar el funcionamiento, la oportuna y eficiente administración de justicia en la jurisdicción de lo contencioso administrativo, creó Juzgados de carácter transitorio en la Sección Segunda de los juzgados administrativos de Bogotá, del 15 de junio hasta el 10 de diciembre de 2021, para que conocieran específicamente de los procesos sobre reclamaciones salariales y prestacionales impetrados contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar, como es el caso de la Procuraduría General de la Nación que estuvieron a cargo de los despachos transitorios que operaron en el 2020, e igualmente de los demás que recibieran por reparto de los mismos temas.

Así entonces, atendiendo a la creación del Juzgado Tercero Transitorio, mediante el Acuerdo PSCJA21-11793 del 2 de junio de 2021, para el conocimiento y trámite de las causas generadas por reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar, se dispondrá la remisión de las presentes diligencias al citado despacho, para que resuelva lo pertinente.

Bajo las anteriores consideraciones,

¹ “Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones.”

² ARTÍCULO 627. VIGENCIA. La vigencia de las disposiciones establecidas en esta ley se regirá por las siguientes reglas: (...)

6. Los demás artículos de la presente ley entrarán en vigencia a partir del primero (1o) de enero de dos mil catorce (2014), en forma gradual, en la medida en que se hayan ejecutado los programas de formación de funcionarios y empleados y se disponga de la infraestructura física y tecnológica, del número de despachos judiciales requeridos al día, y de los demás elementos necesarios para el funcionamiento del proceso oral y por audiencias, según lo determine el Consejo Superior de la Judicatura, y en un plazo máximo de tres (3) años, al final del cual esta ley entrará en vigencia en todos los distritos judiciales del país.

Expediente No. 11001-33-42-047-2020-00026-00
Demandante: María Cristina Muñoz Arboleda
Demandada: Procuraduría General de la Nación
Providencia: Impedimento

RESUELVE

PRIMERO. Declarar el impedimento de los Jueces Administrativos del Circuito para, conocer y tramitar el presente asunto, por las razones expuestas.

SEGUNDO. Por Secretaría remítase las presentes diligencias al Juzgado Tercero Transitorio, para que provea lo pertinente, conforme se expuso en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE³ y CÚMPLASE,

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

Firmado Por:

Carlos Enrique Palacios Alvarez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
047
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

93ac4042aedc093cf8e1294cafb4eddd9489d0bdb4ac02e9ce7b34de977d169a
Documento generado en 26/10/2021 04:28:07 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

³ Parte demandante: ximenaaguillon@gmail.com
Parte demandada: procesosjudiciales@procuraduria.gov.co
Ministerio Público: zmladino@procuraduria.gov.co
Agencia Nacional de Defensa Jurídica: procesos@defensajuridica.gov.co

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil (2021)

Expediente No. : 11001334204720200018700
Demandante : RICARDO MORALES MELO.
Demandado : NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA
NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL.
Asunto : Admite reforma de la demanda.

Encontrándose el presente expediente en secretaría para surtir notificación de la demanda ordenada mediante auto admisorio del 18 de mayo de 2021 el apoderado judicial de la parte actora mediante memorial del 31 de mayo de 2021, incorpora reforma de la demanda, adicionando y modificando los fundamentos de derecho y concepto de violación, retirando la relación de anexos y solicitud de medidas cautelares.

Frente a lo anterior, es importante advertir que el trámite de la reforma de la demanda se encuentra regulado en el artículo 173 de la Ley 1437 de 2011 CPACA, así:

(...)

ARTÍCULO 173. REFORMA DE LA DEMANDA. El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.

2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.

3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.

Expediente No. 11001334204720200018700

Demandante: Ricardo Morales Melo

Demandado: Nación-Ministerio de Defensa Nacional-Ejército Nacional

Asunto: Admite reforma de la demanda

Así las cosas, y teniendo en cuenta que la reforma analizada fue presentada en término legal conforme lo establece el artículo 173 del CPACA y que sobre esta no se hace sustitución de las personas demandantes o demandadas, este Despacho procederá a **ADMITIR la reforma de la demanda.**

En consecuencia se,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la reforma de la demanda presentada por el apoderado judicial de la parte demandante el 31 de mayo de 2021.

SEGUNDO: DEJAR SIN EFECTO el auto del 18 de mayo de 2021 que ordenó correr traslado de la medida cautelar solicitada en el numeral V, el cual fue eliminado mediante la reforma aceptada en esta providencia.

TERCERO: CORRER TRASLADO de la reforma de la demanda presentada por el demandante de manera conjunta con el termino concedido en el auto que admitió el presente medio de control el día 18 de mayo de 2021.

CUARTO: Para efectos de lo anterior, se informan los correos electrónicos de las partes y demás intervinientes del proceso:

Parte demandante	notificaciones@wyplawyers.com ; yacksonabogado@outlook.com
Parte demandada	Notificaciones.Bogota@mindefensa.gov.co
Ministerio Público	zmladino@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

Expediente No. 11001334204720200018700

Demandante: Ricardo Morales Melo

Demandado: Nación-Ministerio de Defensa Nacional-Ejército Nacional

Asunto: Admite reforma de la demanda

Firmado Por:

**Carlos Enrique Palacios Alvarez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
047
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dfad03ab63c43c341b2d6f6c01fc61a119cc35830c3220a0481cb95d13e26ecc

Documento generado en 26/10/2021 04:28:24 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil (2021)

Expediente No. : 11001334204720200025500
Demandante : CARLOS ENRIQUE TOVAR
Demandado : NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA
NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL.
Asunto : Admite reforma de la demanda.

Encontrándose el presente expediente en secretaría para surtir notificación de la demanda ordenada mediante auto admisorio del 18 de mayo de 2021 el apoderado judicial de la parte actora mediante memorial del 31 de mayo de 2021, incorpora reforma de la demanda, adicionando y modificando los fundamentos de derecho y concepto de violación, retirando la relación de anexos y solicitud de medidas cautelares.

Frente a lo anterior, es importante advertir que el trámite de la reforma de la demanda se encuentra regulado en el artículo 173 de la Ley 1437 de 2011 CPACA, así:

(...)

ARTÍCULO 173. REFORMA DE LA DEMANDA. El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.

2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.

3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.

Expediente No. 11001334204720200025500

Demandante: Carlos Enrique Tovar.

Demandado: Nación-Ministerio de Defensa Nacional-Ejército Nacional

Asunto: Admite reforma de la demanda

Así las cosas, y teniendo en cuenta que la reforma analizada fue presentada en término legal conforme lo establece el artículo 173 del CPACA y que sobre esta no se hace sustitución de las personas demandantes o demandadas, este Despacho procederá a **ADMITIR la reforma de la demanda.**

En consecuencia se,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la reforma de la demanda presentada por el apoderado judicial de la parte demandante el 31 de mayo de 2021.

SEGUNDO: DEJAR SIN EFECTO el auto del 18 de mayo de 2021 que ordenó correr traslado de la medida cautelar solicitada en el numeral V, el cual fue eliminado mediante la reforma aceptada en esta providencia.

TERCERO: CORRER TRASLADO de la reforma de la demanda presentada por el demandante de manera conjunta con el termino concedido en el auto que admitió el presente medio de control el día 18 de mayo de 2021.

CUARTO: Para efectos de lo anterior, se informan los correos electrónicos de las partes y demás intervinientes del proceso:

Parte demandante	notificaciones@wyplawyers.com ; yacksonabogado@outlook.com
Parte demandada	Notificaciones.Bogota@mindefensa.gov.co
Ministerio Público	zmladino@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

Expediente No. 11001334204720200025500

Demandante: Carlos Enrique Tovar.

Demandado: Nación-Ministerio de Defensa Nacional-Ejército Nacional

Asunto: Admite reforma de la demanda

Firmado Por:

**Carlos Enrique Palacios Alvarez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
047
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

62486c43a0466a69b8b487d4a9d5ceebb5cc5111ef2b41d4d1932158c11c2d93

Documento generado en 26/10/2021 04:31:50 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Veintiséis (26) de Octubre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. : 11001-33-42-047-2021-00092 00
Demandante : GLADYS HERNÁNDEZ PEÑA
Demandado : FISCALIA GENERAL DE LA NACION
Asunto : IMPEDIMENTO

Encontrándose el expediente al Despacho, se observa que mediante auto de fecha 01 de junio de 2021, esta instancia judicial se declaró impedida para conocer el asunto de la referencia concerniente a la bonificación judicial creada por el Decreto 382 de 2013 y; teniendo en cuenta que los juzgados 11, 15, 30 y 56 no se declaran impedidos, ordenó enviar el expediente de la referencia al Juzgado Once Administrativo, quien mediante mensaje de datos enviado al correo electrónico del despacho, devolvió el expediente por cuanto, no son los únicos juzgados administrativos que no se declaran impedidos en este tipo de controversia, por lo tanto, solicita someter a reparto el expediente.

Ahora, es de señalar que existe impedimento en los Jueces Administrativos del Circuito para decidir y tramitar la controversia planteada en el proceso de la referencia, garantizando así el derecho al debido proceso e imparcialidad, garantías que deben reflejarse en las cuestiones que se ventilen ante la administración de justicia, con fundamento en las razones expuestas en providencia del 01 de junio de 2020.

Por otra parte, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda ha devuelto algunas causas en los que se ha manifestado impedimento en la bonificación judicial de la Fiscalía, habida cuenta que tan solo tres (3) despachos que integran la Sección Segunda de los Juzgados Administrativos, no se declaran en esta condición de impedimento.

Bajo este panorama y, como quiera que, en los despachos de la Sección Segunda incurre impedimento, con excepción de los **Juzgados 11, 15, 30 y 56**, en los que no concurre causal de impedimento en este asunto de la bonificación judicial creada por el Decreto 382 de 2013; empero, los dos últimos juzgados no admiten la causal de impedimento manifestada por los despachos homólogos, y los dos primeros, señalan el sometimiento a un reparto, el cual no es procedente por parte de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos, la instancia no ordenará la remisión de las presentes diligencias a esos estrados judiciales.

Así entonces, teniendo en cuenta la creación del Juzgado Tercero Transitorio, mediante el Acuerdo PSCJA21-11793 del 2 de junio de 2021, para el conocimiento y trámite de las causas generadas por reclamaciones salariales y prestacionales

Rad. 11001-33-420-47-2021-00092 00
Demandante: Gladys Hernández Peña
Demandado: Fiscalía General de la Nación
Asunto: Impedimento – Remite a Juzgado Tercero Transitorio

contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar, se dispondrá la remisión de las presentes diligencias al citado despacho, para que resuelva lo pertinente.

Bajo las anteriores consideraciones,

RESUELVE

PRIMERO. Declarar el impedimento de los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, para, conocer y tramitar el presente asunto, con excepción de los juzgados 11, 15, 30 y 56, por las razones expuestas.

SEGUNDO. Por Secretaría remítase las presentes diligencias al Juzgado Tercero Transitorio, para que provea lo pertinente, conforme se expuso en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE

CARLOS ALBERTO PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

Firmado Por:

Carlos Enrique Palacios Alvarez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
047
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6b1d99713f7ab77e6e8e8fe1e6bed16d1d693852ad0068120327274434e44a80

Documento generado en 26/10/2021 04:28:56 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Correo electrónico yoligar70@gmail.com

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., Veintiséis (26) de Octubre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. : 11001-33-42-047-2021-00095 00
Demandante : BLANCA OLIVA CALDERON TAMAYO Y OTRO
Demandado : NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL
Asunto : Declara improcedente recurso

El apoderado judicial de parte actora, interpone recurso de reposición, contra el auto de fecha 24 de mayo de 2021, que declaró la falta de competencia por factor territorial y ordenó enviar el expediente a los Juzgados Administrativos de Medellín. Este Despacho procede a resolverlo conforme a los siguientes;

ANTECEDENTES

- La señora Blanca Oliva Calderón Tamayo y el señor Luis Enrique Santana, presentan el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional con el fin de que se les reconozca y pague la pensión de sobrevivientes en razón del fallecimiento de su hijo el señor teniente (F) Edgar Santana Calderón en actos meritorios del servicio en la ciudad de Medellín.
- Mediante auto de fecha 24 de mayo de 2021, se declaró la falta de competencia por factor territorial y se ordenó enviar el expediente a los Juzgados Administrativos de Medellín.
- Mediante escrito de fecha 26 de mayo de 2021, el apoderado de la parte actora interpuso recurso de reposición contra la anterior decisión, argumentado que la última unidad en la que prestó los servicios el causante fue en DIPON - DIROP equivalente actualmente a la sigla DIPON – DISEC ubicada en la ciudad de Bogotá, por lo que solicita la admisión del medio de control.
- La secretaria del Despacho corrió traslado del recurso de reposición, conforme lo dispone el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021 y 319 y 110 del CGP, quien guardó silencio.

CONSIDERACIONES:

De acuerdo a lo anterior, se hace necesario verificar la procedencia del recurso de reposición.

El artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, prevé:

“ARTÍCULO 242. REPOSICIÓN. <Artículo modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> *El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso”*

Por su parte, el artículo 243 A adicionado por la Ley 2080 de 2021, establece las providencias que no son susceptibles de los recursos ordinarios:

ARTÍCULO 243A. PROVIDENCIAS NO SUSCEPTIBLES DE RECURSOS ORDINARIOS. <Artículo adicionado por el artículo 63 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> *No son susceptibles de recursos ordinarios las siguientes providencias:*

1. *Las sentencias proferidas en el curso de la única o segunda instancia.*
2. *Las relacionadas con el levantamiento o revocatoria de las medidas cautelares.*
3. *Las que decidan los recursos de reposición, salvo que contengan puntos no decididos en el auto recurrido, caso en el cual podrán interponerse los recursos procedentes respecto de los puntos nuevos.*
4. *Las que decidan los recursos de apelación, queja y súplica.*
5. *Las que resuelvan los conflictos de competencia.*
6. *Las decisiones que se profieran durante el trámite de impedimentos y las recusaciones, salvo lo relativo a la imposición de multas, que son susceptibles de reposición.*
7. *Las que nieguen la petición regulada por el inciso final del artículo 233 de este código.*
8. *Las que decidan la solicitud de avocar el conocimiento de un proceso para emitir providencia de unificación, en los términos del artículo 271 de este código.*
9. *Las providencias que decreten pruebas de oficio.*
10. *Las que señalen fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial.*
11. *Las que corran traslado de la solicitud de medida cautelar.*
12. *Las que nieguen la adición o la aclaración de autos o sentencias. Dentro de la ejecutoria del auto o sentencia que resuelva la aclaración o adición podrán interponerse los recursos procedentes contra la providencia objeto de aclaración o adición. Si se trata de sentencia, se computará nuevamente el término para apelarla.*
13. *Las que nieguen dar trámite al recurso de súplica, cuando este carezca de sustentación.*
14. *En el medio de control electoral, además de las anteriores, tampoco procede recurso alguno contra las siguientes decisiones: las de admisión o inadmisión de la demanda o su reforma; las que decidan sobre la acumulación de procesos; las que rechacen de plano una nulidad procesal, y las que concedan o admitan la apelación de la sentencia.*
15. *Las que ordenan al perito pronunciarse sobre nuevos puntos.*
16. *Las que resuelven la recusación del perito.*
17. ***Las demás que por expresa disposición de este código o por otros estatutos procesales, no sean susceptibles de recursos ordinarios.***

El artículo 306 del CPACA remite al Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso, en lo que esta no dispusiera.

Expediente: 1100-133-42-047- 2021-00095
Demandante: Blanca Oliva Calderón Tamayo y otro
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional
Asunto: Resuelve Recurso de reposición

Ahora, el artículo 139 del Código General del Proceso, regula lo atinente a los conflictos de competencia, disponiendo frente a las decisiones en la que el Juez declare su incompetencia para conocer de un proceso, lo siguiente:

*ARTÍCULO 139. TRÁMITE. Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. **Estas decisiones no admiten recurso.***

De acuerdo a las normas enunciadas, se encuentra que el auto por medio del cual se declara la falta de competencia, no es susceptible de ningún recurso, por disposición expresa del legislador.

Por lo anterior, el Despacho **rechazará por improcedente** el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte actora contra el auto de 24 de mayo de 2021.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar por improcedente el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora, conforme se explicó.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente proveído, por Secretaría dese cumplimiento al numeral 2 del referido auto.

NOTIFÍQUESE¹ y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ

Juez

¹ Parte actora: pauloa.serna1977@outlook.com

Expediente: 1100-133-42-047- 2021-00095
Demandante: Blanca Oliva Calderón Tamayo y otro
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional
Asunto: Resuelve Recurso de reposición

Firmado Por:

Carlos Enrique Palacios Alvarez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

047

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

29307622f0d7e02e0f4d129760e1e88c844a7cecb7ba13380812f6d415ea071c

Documento generado en 26/10/2021 04:32:24 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Veintiséis (26) de Octubre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. : 11001-33-42-047-2021-00131 00
Demandante : BERNARDO VELANDIA ACUÑA
Demandado : UGPP
Asunto : Remite por competencia territorial –
acepta renuncia de poder

Procede este Despacho a resolver la competencia para conocer del trámite del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de conformidad con el artículo 138 del CPACA, que correspondió por reparto.

El señor BERNARDO VELANDIA ACUÑA presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho con el fin de declarar la nulidad de las Resoluciones Nos RDP 003361 de 06 de febrero de 2020, RDP008499 de 01 de abril de 2020, a través de las cual se negó el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes, así mismo, la nulidad de la Resolución RDP009554 de 16 de abril de 2020 a través de la cual se resolvió el recurso de apelación.

Mediante auto de 15 de junio de 2021, previo a resolver sobre la admisión de la demanda se requirió a la Secretaría de Educación de Boyacá con el fin de que certificara el último lugar de prestación de servicios de la señora ANA MARIA RODRIGUEZ OTERO (Q.E.P.D), quien mediante mensaje de datos allegado al correo electrónico del Despacho el 01 de septiembre de 2021, certifica que la señora ANA MARIA RODRIGUEZ OTERO (Q.E.P.D), prestó sus servicios en el cargo de docente en la Escuela Normal Nacionalizada en el Municipio de San Mateo Departamento de Boyacá¹.

En cuanto a la competencia que está investido este Despacho por factor territorial, se tiene que el numeral 3 del artículo 156 del CPACA dispone:

“Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.”

De acuerdo con lo anterior, la competencia de los Juzgados Administrativos en los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los

¹ Ver documento digital “10RespuestaRequerimiento.pdf”

Expediente: 11001-33-42-047-2021-00131 00

Demandante: Bernardo Velandia Acuña

Demandado: UGPP

Asunto: Remite por competencia territorial

servicios, en consecuencia, como quiera, que el último lugar en el que prestó los servicios la señora ANA MARIA RODRIGUEZ OTERO (Q.E.P.D), fue en la Escuela Normal Nacionalizada en el Municipio de San Mateo Departamento de Boyacá, este Despacho carece de competencia por factor territorial para conocer el presente medio de control.

Es así, que en aplicación a lo previsto en los artículos 168 del CPACA y primero del numeral 6 literal a) del Acuerdo PSAA 06-3321 de 2006², emanado del Consejo Superior de la Judicatura, se hace necesario remitir el expediente al Circuito Judicial Administrativo de Santa Rosa de Viterbo para que conozcan por competencia.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la falta de competencia por factor territorial para conocer, tramitar y decidir la presente controversia.

SEGUNDO: Enviar el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos para que remita el proceso a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial Administrativo de Santa Rosa de Viterbo - Reparto, por ser de su competencia, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva dejando las constancias de rigor.

TERCERO: En atención a la solicitud de renuncia de poder presentada en fecha 28 de agosto de 2021, por la apoderada judicial de la parte actora. Dra. **MARITZA GONZALEZ BOHORQUEZ**, portadora de la T.P 66.269 del C. S. de la J., este Despacho en virtud de lo consagrado en el art. 76 inciso 4 del CGP, y en razón a que ya transcurrieron 5 días después de presentado el memorial de renuncia, **ACEPTA LA RENUNCIA DE PODER.**

En consecuencia, por Secretaría infórmesele por el medio más expedito al señor BERNARDO VELANDIA ACUÑA, parte accionante, para que se sirva designar en el término de cinco (5) días, un nuevo apoderado que represente sus intereses en el proceso.

NOTIFÍQUESE³ Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

² “Por el cual se crean los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional”

³ Riveragonzalez89@gmail.com

Expediente: 11001-33-42-047-2021-00131 00

Demandante: Bernardo Velandia Acuña

Demandado: UGPP

Asunto: Remite por competencia territorial

Firmado Por:

Carlos Enrique Palacios Alvarez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

047

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b8e8413ea560eff7cfc7ee0283cb5806dcfc3008c5cb6b91d393b9e219cb4945

Documento generado en 26/10/2021 04:29:31 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. : 11001334204720210019900
Demandante : JAIME VARGAS RUA.
Demandado : CREMIL.
Asunto : Inadmitir demanda

Del estudio de la demanda del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesto a través de apoderado judicial por del señor Jaime Vargas Rúa, identificado con C.C. No. 5.576.513 contra la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, el Despacho advierte las siguientes falencias que impiden su admisión:

1. La demanda no reúne los requisitos previstos en el artículo 162 numeral 8° del CPACA adicionado por el artículo 35 de la ley 2080 de 2021, que estipula:

(...)

Artículo 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

*8. El **demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

En razón a lo anterior, observa el Despacho que si bien se anexa captura de pantalla del envío al electrónico notificacionesjudiciales@cremil.gov.co el día 13 de julio de 2021, no se desprende del mismo prueba de los documentos adjuntos como lo es copia de la demanda y anexos a nombre del demandante.

Así las cosas, este Despacho procederá a inadmitir la demanda conforme a lo preceptuado en el art. 170 del CPACA, para que la parte actora corrija lo antes mencionado, en un término de diez (10) días.

Expediente No.:11001334204720210019900
Demandante: Jaime Vargas Rúa.
Demandado: CREMIL
Asunto: Inadmite demanda

Por lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: INADMÍTASE la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCÉDASE a la parte actora un término de diez (10) días para que subsane las anomalías anotadas en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazo de la misma, según las previsiones señaladas en el artículo 170 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

Firmado Por:

Carlos Enrique Palacios Alvarez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
047
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e7d3db8ba1c17a527a21e6ed9717adf1076154554a444355b342329ffd520d62

Documento generado en 26/10/2021 04:30:08 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. : 11001334204720210022600
Demandante : CARMEN LILIANA HERRERA MARTÍNEZ
Demandado : FISCALIA GENERAL DE LA NACION
Asunto : Ordena remitir Juzgado tercero transitorio.

Encontrándose el expediente que correspondió por reparto al Despacho, sería del caso resolver la competencia para conocer del trámite del presente medio de control de nulidad y restablecimiento, no sin antes advertir que la señora **CARMEN LILIANA HERRERA MARTÍNEZ** y otros, interpusieron previamente demanda acumulada de nulidad y restablecimiento del derecho bajo el radicado 11001334205420190017200 tramitado ante el Juzgado 54 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá solicitando la inaplicar el artículo 1º del Decreto 0382 de 2013 con el fin de percibir la bonificación judicial mensual con remuneración de carácter salarial, juzgado que en auto del 5 de mayo de 2019 manifestó impedimento general de los Juzgados Administrativos de Bogotá.

Devuelto por el superior, el Juzgado Segundo Administrativo Transitorio en providencia del 26 de julio de 2021 avocó conocimiento dentro del proceso 11001334205420190017200 en virtud de los acuerdos PCSJA21-11738 del 5 de febrero y PSCJA21-11765 del 11 de marzo de 2021, conociendo solamente de una de las controversias (accionante Jenny Paola Urrea Romero), por indebida acumulación de pretensiones.

Por las razones expuestas, ya existe declaración de impedimento en los Jueces Administrativos del Circuito para decidir y tramitar la controversia planteada en el proceso de la referencia, en este orden, este expediente debería ser remitido la Secretaría General del Tribunal Administrativo de Cundinamarca para el nombramiento de un nuevo Juez Ad-Hoc; sin embargo, esta Corporación ha devuelto algunas causas en los que se ha manifestado impedimento en la bonificación judicial de la Fiscalía, habida cuenta que tan solo tres (3) despachos que integran la Sección Segunda de los Juzgados Administrativos, no se declaran en esta condición de impedimento.

Bajo este panorama, en cumplimiento de la orden dada por el superior en actuaciones previas y teniendo en cuenta que, en los despachos de la Sección Segunda incurre impedimento, con excepción de los **Juzgados 11, 15, 30 y 56**, en los que no concurre causal de impedimento en este asunto

Rad. 11001334204720210029500

Demandante: Carmen Liliana Herrera Martínez.

Demandado: Fiscalía General de la Nación

Asunto: Impedimento – Remite a Juzgado Tercero Transitorio

de la bonificación judicial creada por el Decreto 382 de 2013; empero, los dos últimos juzgados no admiten la causal de impedimento manifestada por los despachos homólogos, y los dos primeros, señalan el sometimiento a un reparto, el cual no es procedente por parte de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos, la instancia no ordenará la remisión de las presentes diligencias a esos estrados judiciales.

Así entonces, teniendo en cuenta la creación del Juzgado Tercero Transitorio mediante el Acuerdo PSCJA21-11793 del 2 de junio de 2021, para el conocimiento y trámite de las causas generadas por reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar, se dispondrá la remisión de las presentes diligencias al citado despacho, para que resuelva lo pertinente.

Bajo las anteriores consideraciones,

RESUELVE

PRIMERO. REMITIR las presentes diligencias al Juzgado Tercero Transitorio, para que provea lo pertinente, conforme se expuso en la parte motiva.

CARLOS ALBERTO PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

Rad. 11001334204720210029500

Demandante: Carmen Liliana Herrera Martínez.

Demandado: Fiscalía General de la Nación

Asunto: Impedimento – Remite a Juzgado Tercero Transitorio

Firmado Por:

**Carlos Enrique Palacios Alvarez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
047
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

68d4b3cc019430f81a6cad998331fce920c02f1440119e6fadfe09801223e791

Documento generado en 26/10/2021 04:30:46 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**